

A
C 68
1762

COMPENDIO GENERAL

DE LAS CONTRIBUCIONES , Y GASTOS,
que ocasionan todos los Efectos , Frutos , Caudales,
y demás , que se trafican entre los Reynos
de Castilla , y America.

DEDUCIDAS

DEL REAL PROYECTO DE 5. DE ABRIL DE
el Año pasado de 1720.: Despacho de 24. de Julio de
1737. sobre el Establecimiento del Almirantazgo General
de España : Cédulas , Ordenes , Decretos , y Aranceles,
que están en práctica , hasta fines de el de 1761. (en que
se recopilan las que se comprehendieron en el de
1745.) y deben tenerse presentes , para el
mas facil , y pronto despacho.

DIVIDIDO

EN PRIMERA , Y SEGUNDA PARTE.

CON LICENCIA:

Impreso en Cadiz en la Real de Marina, y Real Audiencia de Contratacion
de DON MANUEL ESPINOSA Y E LOS MONTEROS, Calle de
S. Francisco. Donde se hallará. Año de 1762.



COMMISSIONER GENERAL

THE COMMISSIONER GENERAL OF THE CUSTOMS AND EXCISE
HAS THE HONOUR TO ACKNOWLEDGE THE RECEIPT OF THE
SUM OF ...

IN FULL OF THE ...
...
...
...
...



IN WITNESS WHEREOF I HAVE SIGNED THIS ...

...
...
...



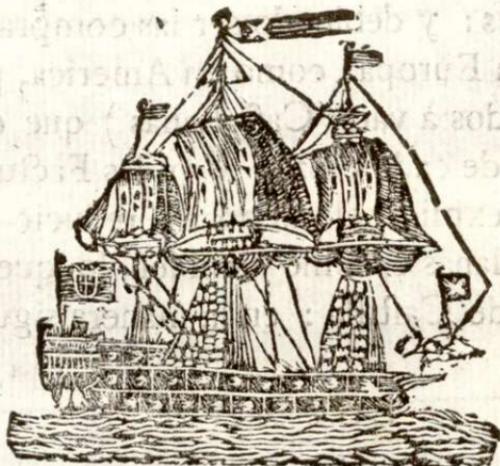
INTRODUCCION.



NO SATISFECHO EL DESEO en noticiar à los Maestros de Navios, è Individuos de la Carrera de Indias, y especialmente à los Principiantes en ella, de los asuntos mas principales, de que deben estar impuestos,

para que el tiempo que necesitan aplicár à sus negocios particulares, no le malgasten en preguntár, y que de una vez queden evaquadas las diligencias, que deben practicarse en la havilitacion de Navios, Licencias, Chancelaciones, y en el Despacho de embarque, y recibo de los Caudales, y Efectos, que se remiten, y vienen de America, è Islas Canarias, por falta de no tener à la vista las Reales Cédulas, Ordenes, y Aranceles generales, que dan la regla: Se ha tenido por preciso hacer una recopilacion, de las que se dieron à la Imprenta el año pasado de 1745.

en un Quaderno con el titulo de Compendio General , aumentando las novedades ocurridas desde entonces , hasta fines del de 1761, y reimprimirle con el citado Titulo ; distinguiendo la Letra Redonda, todo lo que señala el Real Proyecto de 5. de Abril del año pasado de 1720 , y con la *Bastardilla* , los Generos no comprendidos en el citado Real Proyecto , havilitados despues para su Comercio : como asimismo otros particulares muy utiles, que se dexan ver en la Tabla , puesta al fin de la Segunda Parte de este Volumen. Sin que por esta Obra se pretenda mas remuneracion , que el que cada uno se valga de los Articulos, que le competan, y camine con conocimiento de lo que es regla fixa , para desterrar las dudas , que suelen ocasionarse en las quantas de Derechos , y gastos que producen los diferentes asuntos de que trata esta Obra.



PRIMERA PARTE.

ADVERTENCIAS GENERALES.

PRIMERA.

GENEROS MAS COMUNES, y sus Aneages.

LOS Generos mas principales en el Comercio, y sus Aneages, son los que se expresarán con distincion de Reynos, y Provincias en que se fabrican; y para comprarlos, debe tenerse presente su calidad, anchos, y colores, y en qué Reynos de America tienen mejor consumo; porque de este principio pende, el mas, ò menos ingreso de el

Comerciantes: y debiendo ser las compras, y ventas, tanto en Europa, como en America, por Aneages (reducidos à varas Castellanas) que constan en el principio de cada Pieza, y en las Facturas que se hacen, se explica el modo de reducir las Anas à varas Castellanas, como tambien lo que se vende por peso al de Castilla: en la manera siguiente.

ESPAÑA.

FIERRO DE VIZCAYA, se vende por Quintales machos de 155. libras Castellanas cada uno, y por eso tiene cada Quintal un 55. por 100. de aumento al de Castilla; y asi multiplicando 100. Quintales machos por 155., salen 155. Quintales Castellanos de á 100. libras cada uno.

$$\begin{array}{r}
 100. \text{ Quintls. machos.} \\
 155. \text{ Multiplicador.} \\
 \hline
 500 \\
 500 \\
 100 \\
 \hline
 155 \text{ | } 100
 \end{array}$$

VALENCIA, llamanse Anas, cada una tiene 6. por 100. de aumento, y se multiplican por 106., y por eso cortando dos números de la mano derecha, quedan varas los de la izquierda, y centavos de vara los dos cortados, como se vè en esta cuenta, y á su imitacion las demás.

$$\begin{array}{r}
 1. \text{ Ana} \\
 106. \text{ Multiplicador.} \\
 \hline
 1106
 \end{array}$$

Com-

Compone una Vara Castellana, y 6. centavos de otra, que á $2\frac{1}{2}$. centavos cada pulgada de las 40. que tiene la vara, hacen dos pulgadas, y $\frac{2}{5}$. de otra.

BARCELONA, llamanse Canas, 1. aumentan 85., y se Anean por 185., que son 1. vara, y $\frac{85}{100}$. de otra.

ZARAGOZA, son Varas; pero menores que las Castellanas: se hace la cuenta por 92.; de modo, que 100. varas de Aragón no son mas de 92. de Castilla.

GRANADA, son varas Castellanas, y su Cintería, y Listería se gobierna de este modo.

Cintería labrada, y de aguas, cada Pieza 34. varas.

Dichas lisas, y todo genero de Listeres 40. varas.

SEVILLA, todo lo de medida es Vara Castellana: y los Galones de Oro, y Plata, Puntas de Volillo, y otros efectos de estos metales, es peso Castellano.

MALAGA, EZIJA, y REQUENA, se hacen Tafetanes, y es vara Castellana.

CORDOVA, y MURCIA: se hace Seda á la Calabresa en la primera, tan perfecta, y aún mejor que la de Calabria.

FRANCIA.

LION, Tiffues, Brocados de Oro, y Plata, y todos Textidos de Seda, asi llanos, como ma-
tiza-

tizados de todos colores, su medida son Anas, que se multiplican por 139., aunque la general es el 140. por 100.

Galones, Puntas, y Esterillas de Oro, y Plata, tienen de aumento en el peso $6\frac{1}{2}$. por 100 : se hace la cuenta por $106\frac{1}{2}$.

PARIS, Sombreros de Castór, y Abanicos.

MARSELLA, dichos de medio Castór.

NIMES, Medias de todas calidades de Seda.

PUY, Encages de à 16. varas cada Pieza.

ABREVILLE, SEDAN, LOUBIERS, y EL BEUF, se fabrican Paños : En la de SEDAN hay estylo abonar al Comprador, en los ordinarios, $1\frac{1}{4}$. Anas en cada Pieza : en los superfinos 1. Ana ; y en todas se hace la cuenta á 140. por 100.

RUAN, y SAN MAIÒ, Bretañas, y Ruanés legitimos : estos à 175. por 100. ; y aquellas à 160.

SAN QUINTIN, Olanes Baptistas, cada Bulto tiene $8\frac{1}{2}$. varas, y los dos Bultos 17., que componen una Pieza.

Dichos Clarines anchos de á vara, cada Bulto $9\frac{4}{5}$. varas ; y los dos $19\frac{3}{5}$. varas.

Dichos angostos, como los Baptistas.

Creas anchas, y angostas, cada Pieza entera 144. varas, la media Pieza 72. varas : Aunque en estos

parages , y otros de Francia , hay Fabricantes de Lienzos , y Lanas , son de poco momento , por tanto no se mencionan aquí.

INGLATERRA.

LA Medida llamase Yarde , y tiene 8. por 100. de aumento à la nuestra , y por tanto se hace la cuenta por 108. por 100: Estàn en buen corriente los Paños de Primera, y Segunda suerte; en unos , y otros hay de mas , y menos calidad, y ancho.

Bayetas finas de cien hilos , ó de Colchester , tienen regularmente 43. à 44. varas.

Dichas ordinarias de Fajuela 40. varas.

Anascotes finos , blancos , y negros , 27. à 28. varas.

Camellones 40. Varas.

Sargas. 32.

Sempiternas. 27.

Granillas 20.

Durois 21½.

Camelotes anchos 40.

Manfores. 32.

Perdurables. 32.

Calimancos floreados. 34½.

- Dichos listados , y llanos 34½.
 Calzones de Lana de muchas calidades.
 Medias de lo mismo.

Tambien se fábrica todo genero de Mercería , algunos Lienzos listados ordinarios ; pero no son de mucha consideracion.

*OLANDA , HAMBURGO ,
 Y SILESIA.*

- B** Retañas anchas , contra-hechas . . . } Cada Pieza
 Dichas entre-anchas } 8. varas.
 Dichas angostas }
 Platillas reales , que llaman de 4. en Bulto , ó Puntivies , tiran 38½. varas.
 Dichas sencillas , de à 9¾. varas.
 Estopillas anchas , 8½. varas : Son de mucho corriente en todas las Americas.
 Dichas angostas , 8½. varas : Tienen poco consumo.
 Estopillas anchas , clarines llanas . . . } De mucho corriente , y todas
 Dichas à flores , y listas } tiran 8. y media
 Dichas de rexilla } varas.
 Ruanes ordinarios contra-hechos . } Estas tres calidades suelen
 Dichos finos } estar arregladas desde 54.
 Dichos Berfalla } à 56. varas cada Pieza.

Dichos abramantados : se Anean por 157, y no suelen corresponder.

Dichos mas finos de diferentes Fábricas, que se han inventado nuevamente.

Platillas Reales en crudo, que llaman Morlès, de 39. varas.

Lienzos Aplomados, à 81. por 100.

Lienzos Listados enrollados, de una y	} 19. varas cada media Pieza.
quarta varas de ancho	
Dichos de á vara	
Dichos de siete octavos	

Dichos sin enrollar, de los mismos anchos, comunemente vienen por Anas de Olanda, y se Anean à 81. por 100.

Bramantes floretes, à 81.

Gantes crudos, á idem.

Presillas, ó Crudo prieto, à idem.

Creguelas, à 142. por 100.

Lonas de Olanda, à 81 : Y de Francia hay de 140. y 160. por 100.

Lonetas, à idem.

Caserillos anchos, tiene la Pieza 13½. varas.

Dichos entreanchos, 13½. varas.

Dichos angostos, idem.

En estas Provincias hay Fábricas de Paños de todas calidades, y están adulteradas.

Carros de oro de Leyden , á 81. por 100.
 Medios Carros de oro , adulterados , à lo mismo.
 Pelos de Camello ancho } á 81. por 100.
 Dichos angostos. }
 Lamparillas , tiene cada Bulto 48. varas.

Camelotes de Lila, son de superior calidad, y no hay fixeza en su Aneage, porque algunos Fabricantes, ó Mercaderes , llevan el Moderno de Francia de 140. por 100 , y otros al antiguo de Olanda de 81 ; pero sea uno , ù otro Aneage , corresponde bien à nuestra Vara , porque es una Fàbrica , que en todo guarda buena feè.

En toda la Flandes hay otras Fàbricas de diferentes generos poco corrientes en las Indias , á diferencia de los Encaxes , y Puntas finas , y ordinarias : En estos generos , y en los demás imaginarios, cada uno se acomoda segun su fantasía , ù las noticias que tiene ; vienen comunmente por partidos , cada uno de 300. Anas , que á 81. por 100. hacen 243. varas : Tambien hacen buenas Olandas ; pero les quitan el consumo las que han contra-hecho en Olanda, Hamburgo , y otros Parages , que son enteramente adulteradas.

300
81
300
2400
243 100

GENOVA.

Terciopelo, Damascos, Grodetueres, y Mueres, su medida son Palmos, estos se duplican, y hecha la summa, se saca de ella la septima parte, y quedan varas Castellanas.

86 Palmos	
86	
172	
$24\frac{4}{7}$	Varas.

Medias llanas, deben pesar 2. y media onzas.

Hilo de Caxetillas.

Liftonería.

Seda de Calabria, ó á la Calabresa.

Papel Florete tiene 32. Resmas cada Valón.

FLORENCIA.

Grodetures mueres, y Rasos lisos, su medida son brazas, y su reducion à varas se saca por 68.

GINEBRA.

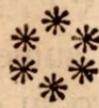
GAlones, Puntas, y Esterillas de Oro, y Plata, tienen el mismo aumento que la de Francia de $6\frac{1}{2}$. por 100; pero su calidad no es tan buena, por la mucha liga que le ponen.

Se

Se previene , que en todos los Reynos , y Provin-
 cias se fabrican otros generos , que no se nom-
 bran por no considerarlo preciso ; y solo se dirà,
 que para formar la cuenta de reduccion de Anas,
 Yardes , ó Canas , à varas Castellanas , se multi-
 plicará como vâ dicho , y cortados los dos nu-
 meros de la derecha , son varas los de la izquier-
 da , y centavos de vara los de la derecha , que
 divididos en las 40. pulgadas de la Vara , corres-
 ponden dos y medio centavos à cada pulgada.

NOTA.

Al fin de esta Primera Parte , se hallarán los Anea-
 ges generales , para noticia de los Principiantes.



I I.

MODO DE CORRER EL DESPACHO.

PRIMERAMENTE , el Cargador forma una Nota , que contiene las Mercaderías , Efectos , ò Frutos , que ha de embarcar , con distincion de Piezas , Marcas , Nùmeros , Medidas , Peso neto , ò bruto , de lo que no vá sugeto à Palmèò ; y siendo Frutos , el número de Pipas , Barriles , Botijas , Frasqueras , y Cuñetes : declarando si salen de esta Ciudad , ò vienen de fuera , y con ella se vá à Casa de el Maestre del Navio , para que estienda la Poliza (excluyendo el peso bruto) concebida en estos terminos.

Sr. Cont.^{dor} Princ.^{pal} de la Real Aud.^{cia} de Cont.^{cion}

Sirvase V. mandàr se forme Despacho á
 D. _____ al
 para conducir desde _____ al
 reconocimiento de la Veeduría de Indias , y Car-
 gar en 1 _____ Nombrad
 _____ de que
 soy Maestre , y con Registro se despacha al
 Puerto de _____ los _____ siguien-
 tes. Cadiz _____ de _____ de 17 _____

Con

Con dicha Poliza pasa el Cargador á la Contaduría de Reglamentos , donde se liquidan los Derechos del Real Proyecto , y Almirantazgo.

Despues la lleva á la Depositaria de Indias , para satisfacer en ella á S. Mag. la cantidad de Pesos, que se liquidaron , y recoger Recibo del Depositario.

Practicadas estas diligencias , lleva la citada Poliza á la Contaduría Principal , donde queda recogida, y forma el Despacho , que há de firmar el Señor Presidente.

Si lo que se carga estubiere fuera de las Murallas de esta Ciudad , en lugar de Despacho será Decreto, para traer lo que fuere á la Veeduría de Indias, que reside en el Muelle de la Puerta de Sevilla de esta Plaza , donde se reconoce , y pone el Señor Veedór la llegada á continuacion del Decreto , y con èl pasa á la Contaduría Principal , para que en su virtud forme el Despacho , que firma el Señor Presidente.

En este estado , recoge el Cargador del Maestre la Orden , para que el Contra-Maestre reciba á bordo de el Navio los Efectos contenidos en el Despacho.

Tenido el Despacho , y orden , forma el Cargador una Factura , que debe contener el por menor de

de las Piezas , Números , Marcas , y medidas de cada una, peso neto , y bruto en los que no vãn al Palmèò , y números de Piezas quando no son de Palmos , ni de peso, la que entrega con el Despacho en la Veeduría , para cotejarla con lo que se embarca.

Siendo Caxònes de Libros , en lugar de Factura , entregará el Cargador en la Veeduría con el Despacho una Nota , de los que vãn en cada uno , con sus Titulos , para cotejar con ella los que fueren : Previñendose , que para darse el Despacho en la Contaduría Principal , se ha de entregar Licencia del Santo Oficio.

Lo mismo se executará con el Comisario de Santa Cruzada , en Madrid , ó su Subdelegado en Sevilla , quando se embarquen Misales , Breviarios, Diurnos , y Rezo Divino.

Reconocido en la Veeduría, y puesto el Comprobado á continuacion del Despacho , se entrèga con la orden del Maestre á el Patrón , para que conduzca á bordo del Navio , en que se embarcaren los citados Efectos , recogiendo Recibo del Contra-Maestre en la orden del Maestre , y el Cumplido del Guarda á espaldas del Despacho , que todo entregará el Patrón á el Cargador.

I I I.

HOJA DE REGISTRO.

PAra formar la Hoja de Registro en la Contaduría de Reglamentos, remite el Cargador el Despacho, y una Nota à su nombre para cada Riesgo, concebida en los terminos siguientes:

Registra Don N. que tiene cargado por su cuenta, y riesgo (y si fuere de la de otros los pondrá en su lugar) en el Navio N. su Maestre Don N. que se despacha al Puerto de N. las Mercaderías, ò Efectos, que se expresarán, para entregar en primer lugar à Don N.

En segundo á Don N.

En tercero á Don N.

V. gr. 30. Tercios iguales, Números

1. á 30. con la Marca del margen,
que miden trecientos Palmos... .. 300....

Lo mismo quando son Caxones harpillados, ò toscos, distinguiendolos en renglòn á parte, como tambien quando las Piezas no son iguales.

En quanto á las Piezas, que no son de medida, se dirà el número, peso neto, y Marcas.

Por

Por lo que mira á las Piezas , que no están sugetas á peso , y medida cubica , se dice la cantidad , con el número, y Marca ; bien entendido, que en todo ha de conformar esta Nota con el Despacho.

Cadiz

NOTA.

Quando lo que se registra está comprado con Caudal propio de Individuos vecindados en America, à quienes se consigna derechamente de su cuenta , y riesgo , en fuerza de Reales Ordenes , firmará el Cargador dos Notas , poniendoles el pié siguiente :

Cuyos Efectos se han comprado de orden del citado Don N. , y pagado con su propio Caudal , que á este fin me tiene consignado , y de ser verdad lo juro à Dios , y esta Santa , para que siempre conste. Cadiz

La una de estas Notas ha de quedar Archivada en la Contaduría de Reglamentos, y la otra con las prevenciones convenientes acompaña à el Despacho, y Hoja de Registro , que se llevan à la Contaduría Principal , en donde queda la Hoja Original, para copiarla en el Registro.

I V.

EL MAESTRE FIRMA LOS CONOCIMIENTOS.

PARA firmar el Maestre los Conocimientos , se le llevan estendidos conforme á la Nota , que se dió para la Hoja de Registro , á fin que correspondan en America con el Registro , como está mandado por el Señor Presidente en Decreto de 5. de Septiembre del año pasado de 1749. , pena de 500. Pesos, y privacion por tres años de la Carrera de Indias , al Maestre que firmare Conocimientos, no estando conformes en todo con dicha Nota : y 14. Ducados de Plata, si se comprehendiese haverlos firmado sin reconocer la citada Nota del Contador de Reglamentos , de quedar registrados los Efectos en ella mencionados , y el Despacho con la de el dia en que se registraron, rubricada por el Contador Principal , en señal de quedar en su Contaduría la Hoja para copiarla en el Registro.

V.

FLETE DE AVERIAS.

EL Maestre antes que entregue á el Cargador firmados los Conocimientos , ha de percibir el Flete

Flete de Averías en Reales Plata de 17. quartos, conforme á Real Orden de 19. de Julio de 1737. de todos los Efectos, que pagaren Flete al Navio por la regla del Palmèò ; mediante, á que de los demás aunque no està en práctica cobrarle, responde el Navio de la Avería, que padezcan á su Bordo, por estar en el Flete principal incluso el de Avería ; y en qualquier caso dará los Conocimientos firmados por principal, duplicado, y triplicado, quedandose con la Nota de Registro, para formar su Asiento en el Libro, que ha de servir de justificacion á los Conocimientos, y Partida de Registro : como asimismo con el Despacho de embarque, para cotejo en America, en caso de duda, con la Certificacion de cargue, y el Recibo del Contra-Maestre, para pedir por él, los Efectos de que se hizo cargo en España.

VI.

FLETE PRINCIPAL.

EL Flete Principal pertenece al Navio, por el transporte de los Puertos de Europa á los de America, de todo lo embarcado, y se pone en las clases 4.^a 5.^a y 6.^a sacado del Real Proyecto de 5. de Abril de 1720, declarandose en las citadas cla-

ses con la voz de convenio , ó corresponde el no prevenido en el Proyecto , sin dada por no estar en práctica negociar aquellos Efectos quando se formó , y debe pagarse en America en Reales de Plata de Indias ; entendiendose , que el de Palmos es à 8. dozavos en los Navios Marchantes para Vera-Cruz , Cartagena , Portovelo , y Santa Marta : 11. para los de Buenos-Ayres , y 9. para los demás Puertos de Indias (à excepcion de los del Perù) y en los Navios de Guerra un dozavo mas.

Para tirár la cuenta del que corresponde á cada Palmo , tanto en éste , como en el de Averías , se acudirá á la Tabla , que se halla en la Pag. 40. y el que fuere se pondrá en los Conocimientos : el de Averías para pagarle en España , como vâ referido en la Advertencia V. ; y el Principal , para que conste à el Consignatario de America , los que debe satisfacer à el Maestre despues de haver recibido todas las Mercaderías , y Efectos contenidos en los Conocimientos , y Partida de Registro , juntos , y bien acondicionados ; porque no estandolo , deben quedár en poder del Maestre todos los que huviesen recibido Averías , y descontando el importe de Fletes , abonár al Dueño , lo que corresponde á la Venta del dia , como si estuvieran de buena calidad.

En

En quanto à la Avería, que padecen las Botellas sueltas con toda especie de bebidas, y Botijas de qualquier Fruto, no precediendo particular ajuste, està en práctica abonar el Cargador al Maestre 10. por 100. en las Botellas, y 5. por 100. de las Botijas de à $\frac{1}{2}$. arroba; y en las de $1\frac{1}{4}$. arroba $2\frac{1}{2}$. por 100: Pero si huviese mas quiebra, que la expresada, deberà completarlas con otras basijas del mismo tamaño, genero, y calidad, ò con el importe del valòr, que tuvieren en el dia; bien entendido, que el Flete, en qualquier caso, debe pagarle el Cargador de todas las que constaren por el Registro, no habiendo contratado otra cosa al tiempo del cargue en España.

VII.

ENJUNQUES PARA LOS NAVIOS
de Guerra.

A Demàs de los Derechos señalados à el Almirantazgo, mandó S. M. en Real Cedula de 24. de Julio de 1737, que por cada Quintal de Fierro para Enjunque, en los Navios de Guerra, que navegaren à Nueva-España (aunque se cargue de cuenta de la Real Hacienda) se paguen 20. Reales de Plata efectivos, y està en práctica exigirlos de toda clase de Fierro, Acero, Clava-
zòn,

zòn de peso , y cuenta , Herrages , y Clavo mo-
tro ; pero quando los Navios navegaren fletados
por Individuos del Comercio , no pagan este De-
recho , conforme á Real Orden de 22. de Mar-
zo de 1740.

VIII.

PRIVILEGIO DEL PALMEO.

TODAS las Piezas cargadas al Palmeo, en que se
comprenden los Caxònes de Vidrios planos,
no deben ser abiertos para su reconocimiento, por
ningun pretextò , en conformidad del Privilegio
concedido por S. M. al Comercio en el Capitulo
V. del Real Proyecto ; à excepcion de los Caxò-
nes de Vidrios de bucosidad , y de los Menages
de Casa, como Papèleras, Escritorios, Mesas, Re-
loxes , y toda clase de Muebles, con tal que vayan
sus huecos interiores escorados , y llenos de paja;
pues en este caso no gozan Privilegio , sin embar-
go de pagar los Derechos por la mitad de lo que
miden , como se mandò en Reales Ordenes de 11.
de Octubre de 1746 , y 30. de Marzo de 1756 ,
y solo deben abrirse las citadas Piezas en la Vee-
duría de Indias (y nò en otra parte) para su exacto
reconocimiento , por si contienen otra cosa de lo
que

que menciona el Despacho , imponerles la pena de Commisso, y demás que haya lugar, conforme á Leyes , y posteriores Reales Ordenes.

Los Caxónes de Libros, Medicinas, Reliquias, Imagenes, Ornamentos , y Caxas Misioneras, y otros que contengan utiles para el Culto Divino (aunque no paguen Derechos) han de ser igualmente reconocidos en la Veeduría , y tratados lo mismo que los antecedentes , para evitar por este medio todo fraude , en perjuicio de los Derechos Reales.

Tambien deben abrirse en la citada Veeduría los Caxónes de Azafrán , y Azeyte de Almendra, quando se embarcan en Navios, que no tienen Permiso de Ropas; mediante à que la Regla del Palmèo, solo sirve para pago de Derechos, y Fletes, y evitar , que en lugar de este Fruto , que produce el Reyno , se introduzcan generos en perjuicio del Comun del Comercio. Siendo responsable el Dueño de este Fruto à las Averías , que causare por razón de derráme , si antes de tomàr el papel del Maestre para corrèr el Despacho , no declara el genero , para que lo expresse en la Poliza.

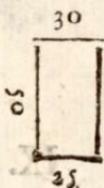


IX.

REGLAS PARA MEDIR.

PARA medir toda clase de Piezas, que se embarcan al Palmèò, han de tener los Cargadores, y Maestres, una Medida dividida en pulgadas, que 40. componen la Vara Castellana del Marco de Avila, la que debe estár Contrastada con la que usa la Veedurìa, para la uniformidad en ellas al tiempo de su cotejo, y embarque; entendiendose, que en los Tercios, Paquetes, y Caxónes harpillados, se toma de todo su tamaño para Derechos, y Fletes; pero en los Caxónes Toscos, y demás Piezas, que no son harpilladas, se excluye el grueso de la madera para el pago de Derechos solamente, y nõ para Fletes, como està mandado en Decreto de 5. de Julio de 1731: Lo mismo se executa en los Caxónes de Libros, y Medicinas, estimado cada uno del Porte de à Carga en 40. Palmos, baxando á proporcion de su grandòr, para darle el nombre del Porte, por el que paga Derechos; pero para el Flete se estima en lo que mide.

Primera Pieza, un Tercio, ò Caxón de la figura del



margen quadrado, quiero saber los Palmos que mide, tomo las Pulgadas del largo, ancho, y alto, multiplico la primera por la

segunda , y su producto por la tercera , del total de esta multiplicacion corto tres guarismos, ò números primeros de la mano derecha , que llaman mil abos por ser 1000 partes de un Palmo, y los que quedan sobre la mano izquierda son los Palmos, que mide la Pieza , como se vé en la siguiente.

Tiene 50. pulgadas de largo , y 30. de ancho, multiplica las 50. por 30 , û à la contra por ser lo mis-

mo $\frac{50}{30}$ salen 1500. Multiplicalos por 25. pulgadas de alto , y componen $37\frac{500}{10000}$, corta, como está referido , los tres números de la mano derecha , que hacen 500. estos componen medio Palmo por ser la mitad de mil, y los 37. que son los dos números de la mano izquierda , componen los Palmos cubicos medida de la Pieza citada.

50 Pulgadas de largo.

30 dichas de ancho, que es el multiplicador.

1500

25 Pulgadas de alto, multiplicador.

7500

3000

371500 hacen $37\frac{1}{2}$. Palmos.





Un Zilindro , ò Pieza redonda como la del margen , de iguales cabezas , y del medio , que por todas partes tiene de circunferencia 80. pulgadas, y de largo 48 , de manera , que no se le toman mas que dos medidas , circunferencia , y largo ; y la cuenta es

80 De circunferencia.

20 Es la $\frac{1}{4}$. parte q̄ se toma de la circunferencia.

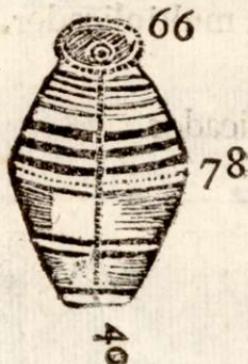
20 Se multiplica por la mis-

400 ma $\frac{1}{4}$. parte.
48 del largo.

3200

1600

Palmas. 191200



Un Barril de iguales cabezas , que la una de ellas tiene de circunferencia 66.pulgadas,y de Boge medio, á medio del Barril tiene tambien de circunferencia 78.pulgadas, que son las dos medidas , que se han de tomar al Barril de las circunferencias , y la cuenta es

66 Pulgadas de una de las cabezas.

78 De boge, ò barriga.

144 Suma, y se saca la mitad, que son 72.

72 Por cabeza, y boge, que es la circunferencia en que queda.

18 Es la $\frac{1}{4}$. parte, que se toma de los 72, como la antecedente.

18 $\frac{1}{4}$. parte.

18 Se multiplica por la misma $\frac{1}{4}$. parte.

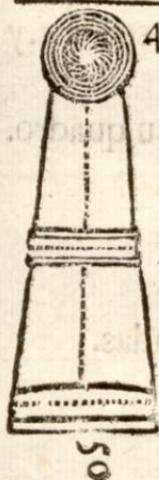
144

18

324

y luego por 40 que tiene de largo.

Palmos.. 12 | 960



44 Un Barril de cabezas desiguales, se le toma tres medidas de su circunferencia, que la cabeza mas chica tiene 44

En la mas grande... 68

En el medio..... 56

Suma de las tres medidas. 168

Se saca de la 3^a p^{te} 56

68 Y á esta $\frac{1}{3}$. parte la 4^a p^{te}.. 14 Como las antecedes

Se multiplica por sí misma.. 14

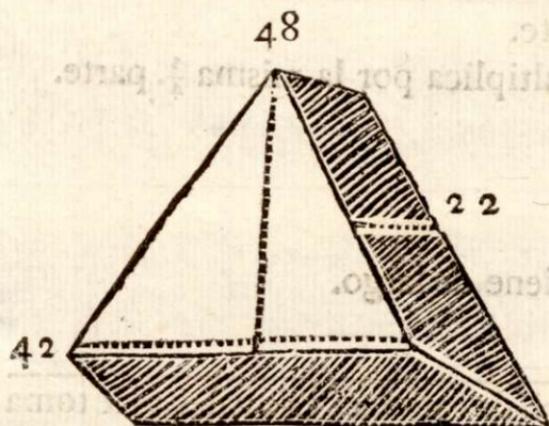
56

14

196

50 de largo.

Palmos...9|800



Un Triangulo, ó Caxon de tres esquinas, y frentes iguales, que del medio de uno de ellos a su esquina opuesta tiene 48. pulgadas, se toma su mitad, que son 24, y

se multiplica por su alto, que son..22 que es su quadro.

24

48

48

528

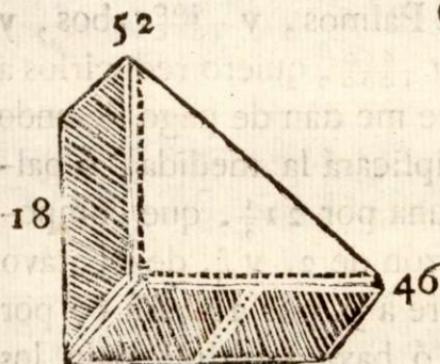
Dicho Caxon tiene de largo..... 42 Pulgadas.

1056

2112

Palmos.....22|176

Otro



Otro como el antecedente,
que se mide por uno de
los dos frentes rectos, y
tiene de ancho...

52..Pulgadas.

46 su mitad es..26

Se multiplica por
el alto, que son... 18

208

26

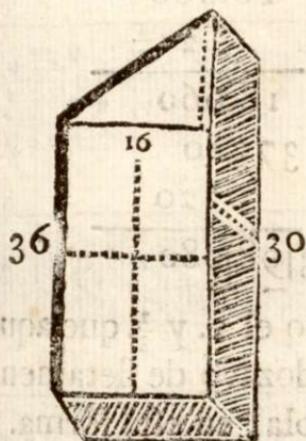
468

Su largo al otro frente recto son... 46

2808

1872

Palmos..... 211528



12 Otro que por el Triangulo solo mide
12.pulgadas de alto, se toma su
mitad 6, que con 16. que tiene
tambien de alto en su quadro,
componen 22.pulgadas, à q̃ que-
da reducida esta medida.. 22

Se multiplica por ancho, que son.. 30

660

Y por su largo, que son... 36

3960

1980

Palmos..231760

Una

Una Pieza, que mide 37. Palmos, y $\frac{500}{1000}$. abos, y otra de 18. Palmos, y $\frac{660}{1000}$, quiero reducirlos á dozavos, y saber los que me dãn de pago fletando á 8. dozavos: se multiplicará la medida, ó palmos referidos de cada una por $21\frac{1}{3}$, que componen los 8. dozavos à razón de 2. y $\frac{2}{3}$. de centavo por cada dozavo: si fuere à 9. por 24; si à 10. por 26. y $\frac{2}{3}$, y asi sube, ó baxa multiplicando los dozavos à que se fleta por los 2. y $\frac{2}{3}$. que es el número fixo de cada dozavo, y resulta que el aforo de dichas dos Piezas es 8. dozavos de pago en la primera, y 3. dozavos $\frac{98}{100}$. y $\frac{80}{1000}$. en la segunda, como figura este :-

EXEMPLO PRIMERO.

1. ^a Pieza.	2. ^a Pieza.
37.500	otra.... 18.660
<u>21$\frac{1}{3}$</u>	<u>21$\frac{1}{3}$</u>
37.500	18 660
75000	37320
<u>12500</u>	<u>6220</u>
Dozavos... 8 <u>100</u> <u>1000</u>	doz. vos 3 <u>198</u> <u>1080</u>

Para saber por qué es número fixo el 2. y $\frac{2}{3}$. que aquí se dice multiplicador de cada dozavo de fletamento, se pone una quenta, y Tabla, en esta forma.

La regla de formar esta Tabla es, multiplicando los 12. dozavos por los 100. centavos, que tiene cada dozavo, y su producto 1200. se parte entre los 37½. Palmos de el Frangotillo, que componen los $\frac{12}{12}$, resulta al cociente corresponder à cada Palmo $\frac{32}{100}$ (como se ve en la cuenta del margen) partanse estos entre los 12. y darà al cociente los citados 2. y $\frac{2}{3}$. de centavo por cada dozavo, cuya mitad, que es 1. y $\frac{1}{3}$. será multiplicador de $\frac{1}{2}$. dozavo; y si fuere $\frac{1}{4}$. de dozavo le corresponde $\frac{2}{3}$. del referido número, como se vé en esta :-

$$\begin{array}{r} 0 \\ 10 \\ 0710 \\ 039500 \\ 1200.00 \\ 37500 \overline{) 1200.00} \\ 375 \end{array}$$

TABLA PARA MULTIPLICADOR
de Centavos.

Dozavos. N.º multiplicador.	Dozavos. Multiplicador.
$\frac{1}{4}$ $\frac{2}{3}$	6.... 16.....
$\frac{1}{2}$ $1\frac{1}{3}$	7.... $18\frac{2}{3}$
$\frac{3}{4}$ 2.....	8.... $21\frac{1}{3}$
1..... $2\frac{2}{3}$	9.... 24.....
2..... $5\frac{1}{3}$	10.... $26\frac{2}{3}$
3..... 8.....	11.... $29\frac{1}{3}$
4..... $10\frac{2}{3}$	12.... 32.....
5..... $13\frac{1}{3}$	

E

Y

Y si el fletamento fuere mas de 12. dozavos, se añadirà la diferencia al número $\frac{32}{100}$, que componen los 12. dozavos, á razón de 2. y $\frac{2}{3}$. 100. cada dozavo; de suerte, que si fletó à 18 dozavos, se agregan $\frac{16}{100}$, que componen los 6. dozavos de aumento (á razón de 2. y $\frac{2}{3}$. cada uno (á los $\frac{32}{100}$. que producen los 12. dozavos, y suman 48. de que se infiere ser lo mismo, que haver multiplicado los 18. dozavos por 2. y $\frac{2}{3}$.; pues en este caso me dán los propios $\frac{48}{100}$, multiplicador de los Palmos, para facer los dozavos de pago, á quienes se dà el valór de 12. y $\frac{5}{6}$. Reales plata de 17. quartos para el Flete de Averías, y 40. y $\frac{1}{3}$. Reales plata, que se pagan en Indias, en aquella moneda, para el Flete Principal.

*FLETE DE AVERIAS, QUE SE PAGA
en España.*

EL Flete de Averías de estas propias Piezas à razón de 12. Reales, y $\frac{5}{6}$. de otro cada dozavo, que es el verdadero valór, que tiene para ellas, y se produce de los 14. Ducados de plata asignados por su Flete à cada Tonelada de Ropa, compuesta de 12. dozavos, importan en la primera 102. rs. y $\frac{2}{3}$. de otro, y en la 2.^a $51\frac{8}{100}$. y $69\frac{1}{3}$. de mo-
ne-

neda Provincial efectiva de á 17. quartos cada real, como lo demuestra el segundo exemplo ; y mas facilmente el tercero , que se ponen , para que cada uno figa el methodo , ò quenta de ellos , que mejor le pareciere.

EXEMPLO 2.º DE UN MODO.

8.00.000.....	Dozavos.....	3.98.080
12 $\frac{5}{6}$ Rs.	Multiplicador.....	12 $\frac{5}{6}$
1600000		796 160
800000		398 0 80
40 0 0 00	mitad, que son $\frac{3}{8}$	19 9 040
1 33 3 33 $\frac{1}{3}$	tercera parte $\frac{1}{6}$	6 6 346 $\frac{2}{3}$
1 33 3 33 $\frac{1}{3}$	otra por el otro $\frac{1}{6}$	6 6 346 $\frac{2}{3}$
102	66	666 $\frac{2}{3}$ Rs. P ^{ta} ef. vos p ^{ra} ambas 51
	$\frac{100}{1000}$	$\frac{100}{1000}$ 08 693 $\frac{1}{3}$

EXEMPLO 3.º DE OTRO MODO.

8.00.000...	Dozavos....	3.98.080.	Se multiplica por 11.
80 00 00		39 80 80	
88 00 000....	fuman..	437 88 80	
14 66 666 $\frac{4}{6}$	aumentase.	72 98 13	por la 6 ^a p. te
Ave- rias..	102.66.666 $\frac{4}{6}$	iguales. 51 08.693 $\frac{2}{6}$	cõ las de arriba.

FLETE PRINCIPAL, QUE SE
paga en Indias.

EL Flete Principal de estas mismas Piezas, que á razón de $40\frac{1}{3}$. Reales de plata cada dozavo, que es su valòr, y lo propio que 44. Ducados de ella cada Tonelada de Ropa, compuesta de los citados 12. dozavos, importa en la primera Pieza $322\frac{2}{3}$. reales, y en la segunda $160\frac{55}{100}$. y $\frac{893\frac{1}{3}}{1000}$. reales (del valòr de Indias, por pagarse en America) como manifiesta la operacion, que produce este:-

EXEMPLO 4.º

Una. 8.0 0.000....	Dozavos....	3.98.080. Otra.
	$40\frac{1}{3}$ Multiplicador....	$40\frac{2}{3}$
3 2 0 0.0000		1 5 9 2 3 2 0 0
2 6 6 6 6 6 $\frac{2}{3}$		1 3 2 6 9 3 $\frac{1}{3}$
Flete Pral.	$322\frac{2}{3}$ Reales	$160\frac{55}{100}\frac{893\frac{1}{3}}{1000}$

EXEMPLO 5.º

Primera Pieza.	Segunda Pieza.
Averías..... $102.66.666\frac{2}{3}$	$51.08.693\frac{1}{3}$ Segun los Exem- plos 2.º y 3.º
Principal.. $322.66.666\frac{2}{3}$..	$160.55.893\frac{1}{3}$ Del Exemplo 4.º
Totales..... $425.33.333\frac{1}{3}$..	$211.64.586\frac{2}{3}$, que cor-

ref-

responden à 53. Reales $\frac{1}{6}$ de otro por cada dozavo de uno, y otro Flete, que es lo mismo, que 58. Ducados de Plata, ó 638. Reales señalados à cada Tonelada de Ropa, compuesta de los referidos 12. Dozavos, que quedan explicados, y comprueba este :-

EXEMPLO 6.º

8.00.000.....Dozavos.....	.3.98.080.
53 $\frac{1}{6}$ Multiplicador.....	53 $\frac{1}{6}$
24 00 000	11 94 240
400 00 00	199 04 00
1 33 333 $\frac{2}{6}$	66 346 $\frac{4}{6}$
425.33.333 $\frac{1}{3}$...Iguales.....	211.64.586 $\frac{2}{3}$

Y afsi, aunque el Flete sea, como se ha dicho, à 8, 10, 11, ó 12 (mas, ó menos) Dozavos, no tiene variacion el importe de las Averías, ni Principal de cada Dozavo, ó Tonelada de Ropa, porque en la reducion de Palmos à Dozavos, es donde resulta la diferencia del precio, ó Dozavos à que se Fleta, haciendo mayor, ó menor el aforo, ó número de Dozavos; siendo consiguientemente iguales para la Avería, y Flete Principal, las que huviere resultado, ó producido de una misma cantidad de Palmos, como lo persuadirá mejor este :-

EXEM-

EXEMPLO 7.^o

37.500...Palmas de ambas...	18.660	En lugar del 24 $21\frac{1}{3}$ explic ^d
24.. Multiplicador.....	24	
150 000	74 640	para el Exē- plo 1. ^o
7500	3 73 20	
91001000..Doz. ^{vos} de ambas..	41471840	

Con qué dirémos , que la primera Pieza , que compuso en el primer Exemplo 8. Dozavos , ahora tiene 9 , y la segunda , que fuè de 3.98.080. En este caso es de $\frac{4.47.480}{100:1000}$ y este aumento , ó disminucion de Dozavos del aforo , es claro , que comprehende el precio , ó diferencia del Fletamento , sin acrecentar el importe de Averías , ni Flete Principal , que indistintamente corresponde à cada Dozavo de los que falen aforadas las Mercaderías.

No obstante de quedàr bastantemente explicado , que el valòr de un dozavo es 53. Reales , y $\frac{1}{3}$ de otro : Los 12 $\frac{5}{6}$. de ellos por el Flete de Averías , y los 40 $\frac{1}{3}$. restantes por el Principal , sin que tenga variacion : Se puede ofrecer duda del quanto corresponde à un solo Palmo cubico , y en este caso se

se satisface con la Tabla siguiente Pagina 40., que principia desde un quarto de Dozavo , hásta 24. Dozavos.

EXPLICACION, Y MODO DE TIRAR LA Quenta, segun los Nùmeros de la Tabla.

LOS Nùmeros fixos para el ajuste de Fletes de Averías , y Principal , sin la reducion de Palmos á Dozavos , y la de estos à Reales , que se demuestran en las quantas de las Planas antecedentes , son los que pone la primer classe de la Tabla, y sirven de multiplicador de los Palmos cubicos, que midiere la Ropa, ó Piezas embarcadas ; por lo que , siendo el ajuste de Flete á 8. Dozavos , se toma por multiplicador para Averías los $2.73\frac{7}{9}$, que tiene el 8. al frente: Y para el Principal los $8.60\frac{4}{9}$. que figuen , y de esta fuerte sale de una véz el importe en Rs.deP.^{ta} Provincial efectivos, centavos de Real , y novenos de otro , como se demuestra en las dos quantas , que figuen à la Tabla : De forma , que el quebrado de el tal número fixo , se ha de entender , que la unidad es novenos , la decena , y centena son centavos de Real , y despues seràn Reales enteros los que quedaren à la izquierda , como se verá en la siguiente :-

TABLA DE LO QUE CORRESPONDE A CADA PALMO,
SOBRE EL FLETE DE CADA DOZAVO, A SABER.

1. ^a Classe.	2. ^a Idem.	3. ^a Idem.
Dozavos á que se fleta, y son multiplicadores de los Palmos, que se cargan.	Flete de Averias, que se paga en España en Reales de Plata Provincial efectivos.	Flete Principal, que se ha de pagar en Indias en Rs. de Plata de aquella moneda.
$\frac{1}{4}$	8 $\frac{5}{9}$ de 100	26 $\frac{8}{9}$ de 100
$\frac{1}{2}$	17 $\frac{1}{9}$ 100	53 $\frac{7}{9}$ 100
$\frac{3}{4}$	25 $\frac{6}{9}$ 100	80 $\frac{6}{9}$ 100
1.....	34 $\frac{2}{9}$ 100	1..07.. $\frac{5}{9}$
2.....	68 $\frac{4}{9}$	2..15..1.
3.....	1..02..6.....	3..22..6.
4.....	1..36..8.....	4..30..2.
5.....	1..71..1.....	5..37..7.
6.....	2..05..3.....	6..45..3.
7.....	2..39..5.....	7..52..8.
8.....	2..73..7.....	8..60..4.
9.....	3..08..0.....	9..68..0.
10.....	3..42..2.....	10..75..5.
11.....	3..76..4.....	11..83..1.
12.....	4..10..6.....	12..90..6.
13.....	4..44..8.....	13..98..2.
14.....	4..79..1.....	14..05..7.
15.....	5..13..3.....	15..13..3.
16.....	5..47..5.....	16..20..8.
17.....	5..81..7.....	17..28..4.
18.....	6..16..0.....	18..36..0.
19.....	6..50..2.....	19..43..5.
20.....	6..84..4.....	20..51..1.
21.....	7..18..6.....	21..58..6.
22.....	7..52..8.....	22..66..2.
23.....	7..87..1.....	23..73..7.
24.....	8..21..3.....	24..81..3.

NOTA.

Se debe entender, que los guarismos de la 2. y 3. classe, la primera division son Rs., la segunda centavos de real, y la tercera novenos de centavos.

EXEMPLOS.

Los $37\frac{1}{2}$. Palmos del Frangotillo, se figuran con fus mil abos, para que à su imitacion se hagan otras de mayores, ó menores quebrados de Palmos.

Fletam.^o sobre }
ocho Dozavos. }Averías.....Principal.....

	37.500		37.500
Multiplic. ^{res} de este Flete.....	273 $\frac{7}{9}$		860 $\frac{4}{9}$
	112.500		2250000
	262500		300000
	75000	porls $\frac{4}{9}$	} $\frac{3}{9}$ es $\frac{1}{3}$. 12500 $\frac{1}{3}$ parte 4166 $\frac{2}{3}$
Es $\frac{1}{3}$ q̄ vale $\frac{3}{9}$	12500		
otro id. $\frac{3}{9}$	12500		
$\frac{1}{3}$ p ^{te} deste $\frac{1}{9}$	4166 $\frac{2}{3}$		
Totales.....	1021661666 $\frac{2}{3}$		3221661666 $\frac{2}{3}$

Que son los mismos 102. Reales $\frac{66}{100}$ y $\frac{2}{3}$ de otro, que se producen por los 12 $\frac{5}{8}$ Reales de los 8. dozavos de Averías: Y los 322. Reales $\frac{66}{100}$ y $\frac{2}{3}$ de otro del Principal à 40 $\frac{1}{3}$ Reales, que se demuestran por las otras quantas figuradas en las Páginas antecedentes.

Los 18. Palmos, y $\frac{660}{1000}$ abos de otro, que se suponen al fol. 32. y hacen 3. dozavos $\frac{98}{100}$ y $\frac{80}{1000}$ abos,

se figuran ahora por este número , à fin , que ésta , y la antecedente sean prueba unas de otras : à saber.

Averías.	Principal.
18 660	18.660
Multiplicadores.....273 $\frac{7}{9}$	860 $\frac{4}{9}$
55 980	1119600
1306 20	149280
37320	$\frac{3}{9}$ es $\frac{1}{3}$6220)Po
(Es $\frac{1}{3}$ q̄ vale $\frac{1}{9}$6220	$\frac{1}{9}$ es $\frac{1}{3}$ deste.2073 $\frac{1}{3}$)los
Por los $\frac{7}{9}$. (Otro id. $\frac{3}{9}$6220	
(La $\frac{1}{3}$ p ^{te} deste $\frac{1}{9}$...2073 $\frac{1}{3}$	
511081693 $\frac{1}{3}$	1601551893 $\frac{1}{3}$

Componen en uno , y otro Flete las propias cantidades , que produce este Fletamento en los Exemplos anteriores , con lo qual queda probada bastante la seguridad , y pronto modo de su práctica : Previniendose , que si en la Partida de Palmos , que se multiplicáre por qualquiera de los números de la Tabla , à que corresponde el Fletamento no huviere quebrado de mil abos , se omitirán los tres ceros , que en su lugar se ponen , y en este caso no hay necesidad de cortar las ultimas

mas tres cifras, ó números, porque no se aumentaron, y solo se cortarán los dos, que serán siempre centavos de Real de Plata.

X.

SOBRE QUE NO SE PAGUEN OTROS

Derechos, que los contenidos en el Proyecto, ni intervenga otra Jurisdiccion, que la de Indias.

EN el Capitulo III. del expresado Real Proyecto se previene, que en los Derechos contenidos en él, están comprehendidos todos quantos pudieran adeudarse de Almojarifazgo, Agregados, Cargado, y Regalía; en cuya consecuencia, no se les ha de pedir otro alguno á la ida, y por esta razón no han de intervenir en nada, que toque á ello, ni el conocimiento de los Generos en su embarque, los Administradores, ó Arrendadores de qualesquiera Rentas, que sean.

Tambien serán excluidos, è inhividos de el conocimiento de los Generos, y Frutos, que vinieren de Indias, sin que por su entrada sn este Reyno se pretenda cobrar otro Derecho, ni imposicion comun, ò extraordinaria, mas que las que en èl se señalan, á disposicion, y con la Jurisdiccion privativa, que toca á el Señor Presidente, ó Ministro de Indias, que previene el Capitulo II. del referido Proyecto.

ALPHABETO

DE LOS EFECTOS, QUE REGULARMENTE se cargan para la America, Derechos, y Fletes, que se pagan por su embarque, y conduccion: Con prevencion, que los que señala el Proyecto van en letra redonda; y los que se han aumentado despues de el, en la *cursiva*, ó *bastardilla*.

A.

Acero en Caxones, cada Quintal para todas partes.....
 Dicho, para Nueva-Espana solamente, en Navios }
 del Rey, segun la Advertencia 7^a. Pag. 23..... }
 Azufre, cada Quintal indistintamente para todos Ba-
 xeles.....
 Arambre, cada Quintal.....
 Alvayalde, cada Quintal.....
 Alcaparrofa, cada Quintal.....
 Ajonjolí, cada Quintal.....
 Alcaparra, Alcaparrón, y Aceytuna, cada Cuñete
 regular de Arroba, que quatro componen un Barril.....
 Almendra, cada Barril quintaleño estimado en el peso
 de 7. Arrobas netas (que es la bucosidad de un Quin-
 tal de Pan Vizcocho) señala el Real Proyecto 4.
 Pesos; pero haviendose adulterado el tamaño, se

man-

Clases, en que se previene lo que se ha de pagar por Derechos de salida. | *Idem, de Fletes à todas partes, que se pagan en America.*

1 ^a	2 ^a	3 ^a	4 ^a	5 ^a	6 ^a
Real Proyecto en Reales, y maravedis de Plata Provincial efectivos.	Almirantazgo General, en maravedis de Plata efectiva.	Total en Efectos, reducido à Rs. de Plata de 16. qtos. y el quebrado son quartos.	Para Veracruz, Tierra Firme, Santa Martha, Cartagena, y Portovelo Rs. de Pta. de Indias	Para el Puerto de la Santissima Trinidad de Buenos-Ayres, Rs. de Pta. de Indias.	Para otros Puertos, à excepcion de la Mar del Sur, en Reales de Plata de Indias.

..... 16..... 27..... 17..13¹/₂... 14..... 21..... 18.....
 16... .. 707..... 39. 01¹/₂... 14..... 21..... 18.....
 05..... 08..... 05..09.. }
 15..... 25... . 16..11¹/₂ }
 06... .. 10... . 06..11.. } por conv^{nio} Idem... Idem...
 03.17. 06... . 03..14¹/₂ }
 03 05 03.05¹/₂ }
 02..... 03..... 02..03¹/₂... 10..... Corresp^{de} 15.. 12.....

mandò por Decreto de 12. de Mayo de 1746. contribuya de Derechos cada Arroba las cantidades, que se sacan fuera (y siendo con cascara la mitad de ellos) fin alteracion en quanto á Fletes

| Pipa regular de 27½. Arrobas
 Aguardiente { Barril regular de 4½. Arrobas
 | Frasquera regular de 2¼. Arrobas, y lo
 | mismo las de Rosolis, y otros Licores.

Aceyte, cada Arroba para los Derechos, y cada Botijuela de á media Arroba para el Flete

Alhucema en Sacos, cada Quintal

Alhajas, de Perlas, Diamantes, Morrallón, y demás Piedras preciosas, está mandado por Real Cedula de 27. de Agosto de 1725., que las que se embarquen para Indias se registren con distincion, y por Derechos un 2. por 100. de su valor, y uno de aquel dos à el Almirantazgo

Aceyte de Almendras, paga por Palmas

Azafran, paga por idem

Avellanas, cada Quintal

Agallas, cada Arroba segun Decreto de 9. de Septiembre de 1749.

Aceyte de Linaza: sobre 16. reales de Plata cada Arroba, paga 10. pº. y 5. del 10. para el Almirantazgo.

Real Proyecto en Reales, y maravedis de Plata Provincial efectivos.	Almirantazgo General, en maravedis de Plata efectiva.	Total en España, reducido à Rs. de Plata de 16. qtos. y el quebrado son quartos.	Para Veracruz, Tierra Firme, Santa Martha, Cartagena, y Portovelo, Rs. de Pta. de Indias.	Para el Puerto de la Santissima Trinidad de Buenos-Ayres, Rs. de Pta. de Indias.	Para otros Puertos, à excepcion de la Mar del Sur, en Reales de Plata de Indias.
---	---	--	---	--	--

04.17	07¾	05.06	160	240	200
36	64	40.04	400	cor ^{de} 600	480
07	12	07.13	80	Id.	120
03	05	03.05½	conv ^{nio}	Idem	Idem
01.17	03	01.11	10	15	12½
02	03	02.03½	} Conv ^{nio} .. Idem..... Idem.		
02	03	02.03½			
09	15½	10.01			

Azar-



Azarcòn, cada Quintal: sobre 64. Rs. de Plata de valòr, paga 10. p^o. y 5 del 10. à el Almirantazgo....
Azulejos de à media tercia, cada Millar, paga.
Alquitràn: sobre 24. Rs. de Plata efectivos Quintal, paga à 10. p^o. y 5. del 10. á el Almirantazgo.
Azufre: sobre 75. Reales el Quintal, paga á 10. p^o. y 5. del 10. à el Almirantazgo

B.

Baquetas de Moscovia: cada rollo de seis.
Bestuarios para Negros, se ha despachado à 10. p^o. sobre su valòr, y 5. del 10. à el Almirantazgo.
Brea: sobre 21. Rs. de Plata efectivos el Quintal, á 10. p^o. y 5. del 10. à el Almirantazgo.
Bermellòn: sobre 200. Reales por Quintal, idem.

C.

Clavazón de peso, y quenta, en Caxònes, ó Barriles, lo que se faca fuera; pero si se cargáre en Navios del Rey para Vera-Cruz, se aumentará á el Almirantazgo los 20. Reales de Plata contenidos en la Advertencia VII. Pagina. 23.

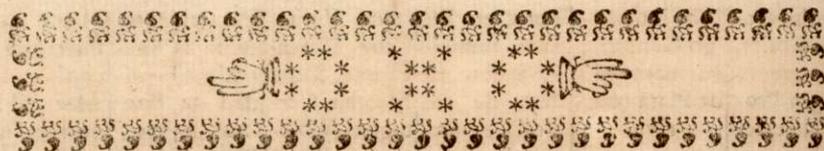
Cera

Real Proyecto en Reales, y maravedis de Plata Provincial efectivos.	Almirantazgo General, en maravedis de Plata efectiva.	Total en España, reducido à Rs. de Plata de 16. qtos, y el quebrado son quartos.	Para Vera-Cruz, Tierra Firme, Santa Martha, Cartagena, y Portovelo, Rs. de Pta. de Indias.	Para el Puerto de la Santísima Trinidad de Buenos-Ayres, Rs. de Pta. de Indias.	Para otros Puertos, à excepción de la Mar del Sur, en Reales de Plata de Indias.
---	---	--	--	---	--

.....00..00...	00....	00..00...			
.....25 .00...	42....	27..12...			
.....			
.....			
.....20.....	34....	22..05..			
.....			
.....00..00...	00....	00..00...			
.....00..00...	00....	00..00..			
.....10..00...	17....	11..02½...	32.....	48.....	40.....

} Convenio.. Idem... Idem...

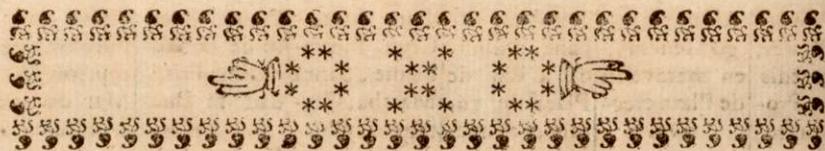
G



Real Proyecto en Reales, y maravedis de Plata Provincial efectivos.	Almirantazgo General, en maravedis de Plata efectiva.	Total en España, reducido à Rs. de Plata de 16. qtos. y el quebrado fon quartos.	Para Vera-Cruz, Tierra-Firme, Santa Martha, Cartagena, y Portovelo, Rs. de Pta. de Indias.	Para el Puerto de la Santísima Trinidad de Buenos-Ayres, Rs. de Pta. de Indias.	Para otros Puertos, à excepcion de la Mar del Sur, en Reales de Plata de Indias.
---	---	--	--	---	--

Cera en Marquetas (havilitada por el Gremio de Cereros) cada Arroba	10.....	17....	11.. 2½.	20....	30....	25....
Crudos fueltos, cada Pieza sencilla, ó media Pieza, de 28. à 30. varas.	6.....	10....	6.. 11...	8....	12....	10....
Creguelas de Hamburgo fueltas: cada Pieza.	8.....	13....	8.. 14½.	Convenio.	Idem....	Idem..
Cintas de Reata fueltas: cada docena de Piezas.	1.. 17.	3....	1.. 11...	3....	4½...	4....
Canela: cada Quintal	160....	272....	178.. 8...	160....	240....	200....
Cardenillo en panes: cada Arroba.	16.....	27....	17.. 13½.			
Cañones para escribir: cada Millàr	4.....	7....	4.. 7½.			
Clavo de comer: paga por Palmos.	00.. 00.	00...	00.. 00...			
Cera labrada para consumo en los Navios: paga por Palmos.	00.. 00.	00...	00.. 00...			
Castañas: cada Quintal	2.....	3....	2.. 3½.			
Cominos: cada Quintal.	3.....	5....	3.. 5½.	} Conv ⁿⁱ o.. Idem... Idem..		
Cerveza, y Sidra para Rancho, y Regalos, se despacha, y paga lo mismo que el Vino, cada 90. Botellas componen un Barril regular.	5.....	8....	5.. 9...			
Casferillos se despachan por Creguelas, considerando 150. Varas de aquellos, por una Pieza de éstas.	8.....	13....	8.. 14½.			
Ciruelas-Passas de España: cada Quintal.	2.. 17.	4....	2.. 12½.			
Dichas de Marsella: cada Quintal.	10.....	16....	17.. 2...			

Cafè;



Café: cada Arroba, sobre 50. Reales de Plata valór, 10. p^o, y 5. del 10. para el Almirantazgo
Cueros curtidos: cada Arroba, sobre 50. Rs. de Plata de valór, paga como el ultimo antecedente.
Clavazón de Metal, y Hevillage dorado, como el *Acero*: cada Quintal.

D.

Drogas simp ^{les} de Botica	Caxón de media Carga, que se regula del tamaño de 20. Palmos.	16....	27....	17..	13½
		Frasquera comun.	8....	14....	8..
Dichas, ò Medicamentos compuestos	Barril medio Quintaleño.	12....	20....	13..	06....
	En Sacos: cada Quintal.	9....	15....	10..	00½
Dichas, ò Medicamentos compuestos	Caxón de media Carga, del tamaño de 20. Palmos.	8....	14....	8..	15..
	Frasquera del porte comun.	4....	7....	4..	07½
	Barril medio Quintaleño.	4....	7..	4..	07½

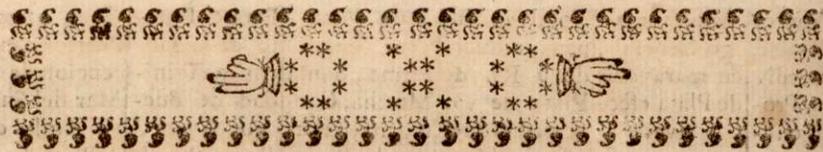
E.

Esmeril, Piedra fina para amolár, à 5. Reales Plata libra: paga 10. p^o. sobre su valór, y 5. p^o. del 10. para el Almirantazgo.

Fier-

Real Proyecto en Reales, y maravedis de Plata Provincial efectivos.	Almirantazgo General, en maravedis de Plata efectiva.	Total en España, reducido à Rs. de Plata de 16. qtos. y el quebrado son quartos.	Para Veracruz, Tierra Firme, Santa Martha, Cartagena, y Portovelo Rs. de Pta. de Indias	Para el Puerto de la Santísima Trinidad de Buenos-Ayres, Rs. de Pta. de Indias.	Para otros Puertos, à excepcion de la Mar del Sur, en Reales de Plata de Indias.
---	---	--	---	---	--

5....	8....	05..	09..	} Conv ^{enio}	Idem....	Idem....
5....	8....	05..	09½			
16....	27....	17..	13½			



F.

Fierro en Barras , de Planchuela , y Quadrado , Rexas , ò Almadanetas , y Tiradillo , y segun pràctica Cabilla , y *Fleges de Arcos* : cada Quintal lo que se saca fuera ; pero fiendo en Navios del Rey (solo para Nueva-España) se ha de aumentar á el Almirantazgo los 20. Reales de Plata , que expressa la Advertencia VII. Pag. 23.

Fierro en Hachas , Palas , Azadones , y Combas , todo suelto : y tambien *Guixos para Ingenios de Azucar* , *Ollas* , *Sartenes* , y otras Piezas de Fierro colado , é *Ingenios de Fierro para Casas de Moneda* , cada Quintal lo que sale fuera ; pero si se cargare en Navios de Guerra , ù otras Embarcaciones , que fueren de quenta de S. M. à Vera-Cruz , 20. Reales de Plata mas en el Almirantazgo , segun expressa la Advertencia VII. Pag. 23.

G.

Goma para Tinta : sobre 200. Reales de Plata cada Arroba de valór , paga 10. p^o. y 5. del 10. para el Almirantazgo.

Her-

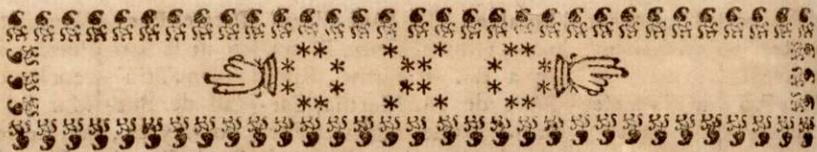
Real Proyección en Reales, y maravedis de Plata Provincial efectivos.	Almirantazgo General, en maravedis de Plata efectiva.	Total en España, reducido à Rs. de Plata de 16. qtos. y el quebrado son quartos.	Para Vera-Cruz, Tierra-Firme, Santa Martha, Cartagena, y Portovelo Rs. de Pta. de Indias	Para el Puerto de la Santísima Trinidad de Buenos-Ayres, Rs. de Pta. de Indias.	Para otros Puertos, à excepcion de la Mar del Sur, en Reales de Plata de Indias.
---	---	--	--	---	--

4.. 6... 04.. 07.

10... 15... 12... 5

6.. 10... 06.. 11.

00.. 00... 00.. 00.. Convenio. Idem., Idem.,



H.

Herrage, y Clavo motro, en Caxones, ó Barriles, en Navios del Rey solamente para Vera-Cruz 20. Reales Plata mas en el Almirantazgo cada Quintal. *Y lo mismo el Herrage de Cochis*, segun la Advertencia VII. Pag. 23.

Dicho para los Mercantes, y à todas partes.

Hojas de Lata: cada Barril comun de 450.

Hilos de Flandes: cada Quintal.

Hilo de Acarreto, y Tirantes de Cañamo: cada Quintal.

Higos, cada Quintal: y para el Flete el del Barril Quintaleño, estimado en 2½. Quintales netos.

Humo de Pez: cada Quintal.

Y.

Inciensfo: cada Quintal, sobre 144. Reales Plata, paga 10. pº. , y 5. del 10. à el Almirantazgo.

J.

Jabòn de Piedra, y blando: cada Quintal.

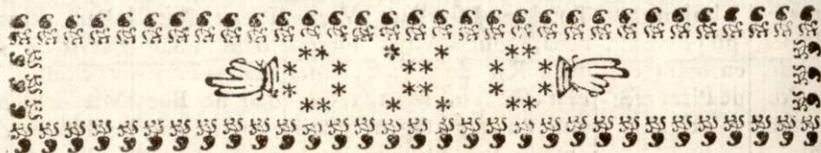
Jarcia de todas menas: cada Quintal.

Lien-

Real Proyec- to en Reales, y maravedis de Plata Pro- vincial e fec- tivos.	Almirantaz- go General, en maravedis de Plata efec- tiva.	Total en Es- paña, reduci- do à Rs. de Plata de 16. quros, y el que- brado fon quartos.	Para Vera- Cruz, Tierra- Firme, Santa Martha, Car- tagena, y Por- tovelo, Rs. de Pta. de Indias.	Para el Puer- to de la San- tísima Trini- dad de Bue- nos-Ayres, Rs. de Pta. de Indias.	Para otros Puertos, à ex- cepcion de la Mar del Sur, en Reales de Plata de Indias.
---	---	---	--	---	--

09....	695....	31..02½..	} 32.....	48.....	40.....
09....	15....	10..00..			
32....	54....	35..11....	conv ^{niº}	Idem....	Idem..
75....	100....	82..13....	} 100.....	150.....	125.....
10....	17....	11..02½..			
2....	04....	02..12½....	} 160.....	240.....	200.....
2....	03....	02..03½..			
0....	00....	00..00..	conv ^{niº} ..	Idem...	Idem..
4 ...	7....	04..07½..	} conv ^{niº} ..	Idem....	Idem..
8....	12....	08..10..			

H



L.

Lienzos azules , y blancos , que llaman Creas listadas , cada Pieza de 80 , ò 90. Varas
 Lienzos listados ordinarios para Colchones , que corresponde tener 10. Varas cada media Pieza
 Lienzos Adamascados sueltos para Colchones , cada Pieza sencilla , que se regula por 22. Varas.
 Libros de Impresion de España , se les señalo en el Real Proyecto á 5. Pesos cada Caxon de media Carga del tamaño de 20. Palmos : y á los de Impresion Estrangera à 20. Pesos ; pero por Real Despacho de 1.º de Noviembre de 1721 , à instancia del Gremio de Libreros , se prefine á cada Caxon de aquel Porte , y de indistinta Impresion , para S. M. lo que se faca fuera , y al Almirantazgo lo señalado en la de su establecimiento à 24. de Julio de 1737 ; previniendose , que antes de facer el Despacho para su embarque , se han de practicar las diligencias , que se dicen en la Advertencia II. en el penultimo Parrafo , para darles la Guia de su embarque se ha de entregar en la Contaduría de Contratacion Despacho del Santo

Real Proyecto en Reales, y maravedis de Plata Provincial efectivos.	Almirantazgo General, en maravedis de Plata efectiva.	Total en España, reducido à Rs. de Plata de 16. quatos, y el quebrado fon quartos.	Para Veracruz, Tierra Firme, Santa Martha, Cartagena, y Portovelo, Rs. de Pta. de Indias.	Para el Puerto de la Santissima Trinidad de Buenos Ayres. Rs. de Pta. de Indias.	Para otros Puertos, à excepcion de la Mar del Sur, en Reales de Plata de Indias.
---	---	--	---	--	--

..... 16.....	27..	17..13 $\frac{1}{2}$.	} Convenio.. Idem... Idem...
..... 01.....	02..	01..02...	
..... 04.....	07..	04..07 $\frac{1}{2}$.	



Oficio de la Inquificion , en que confte no fer prohibidos : y fi fueren Breviarios , Diurnos , y Rezo Divino , fe ha de presentar Despacho del Comiffario General de la Santa Cruzada en Madrid , ò del Subdelegado , que refide en Sevilla

Lonas , cada Pieza de 40. Varas , fobre 120. Reales Plata de valór , paga

Lonetas , ò *Lonetillas* , cada Pieza paga una tercera parte de aquellas

Lofas de Genova de à $\frac{1}{3}$. en quadro , para folár , cada 100. fobre 100. Reales de Plata , paga 10. por 100 , y 5. p^o. del 10. á el Almirantazgo

Ladrillo de Sevilla : fobre 48. Reales de Plata de valór el Millár , paga un 10. p^o. y 5. del 10. à el Almirant^o

Lofa de la Fábrica de Alcora , es libre de Derechos de la Tabla de Indias por 10. años , en cumplimiento de Real Orden de 25. de Noyiembre de 1755

Lofa de Sevilla , à 10. p^o. fobre fu valór , y 5. de aquel 10. para el Almirantazgo

M.

Municion de Plomo : cada Quintal

Mata-

Real Proyec- to en Reales, y maravedis de Plata Pro- vincial efec- tivos.	Almirantaz- go General, en maravedis de Plata efec- tiva.	Total en Ef- paña, reduci- do à Rs. de Plata de 16. qtos. y el que brado fon quartos.	Para Vera- Cruz, Tierra- de Firme, Santa Martha, Car- tagena, y Por- tovelo Rs. de Pla. de Indias	Para el Puer- to de la San- tísima Trini- dad de Bue- nos-Ayres , Rs. de Pla. de Indias.	Para otros Puertos, à ex- cepcion de la Mar del Sur, en Reales de Plata de Indias.
--	---	---	---	--	--

02.. $\frac{1}{4}$..	68..	04..08 $\frac{1}{4}$.	Palmèo..	Idem..	Idem...
06..00..	10..	06..11...	08.....	12.....	10.....
02..00..	03..	02..03 $\frac{1}{2}$.			
00..00..	00..	00..00...			
00..00..	00..	00..00...			
00..00..	00..	00..00...	} Convenio.. Idem... Idem...		
00..00..	00..	00..00...			
00..00..	00..	00..00...			
06..00..	10..	06..11...			

Dozavos, y al frente en la 2ª y 3ª. classe están los Multiplicadores de los Palmos, que se cargan. Previniendose, que los Caxones de Vidrios de bucofidad (y no los planos) y los Muebles bolomosos de Papeleras, Escritorios, Reloxes, Mesas, y todo Menage de Casa, han de ir escorados con Paja los huecos interiores, que se han de reconocer, segun la Advertencia VIII. Pag. 24, y en esta conformidad pagan los Derechos à la mitad del Palméo, y los Fletes por entero.

Papèl comun suelto, y ó en Balones (sin que pueda embarcarse en Tercios, en virtud de Real Orden de 15. de Julio de 1739.) cada Resma.

Papèl de Marquilla: cada Resma.

Papèl de Marca Mayor: cada Resma.

Prefilias blancas, Pieza sencilla, ó media Pieza

Pimienta: cada Arroba.

Passa: cada Barril Quintaleño estimado en $9\frac{3}{4}$. Arrobas de peso neto, que es la bucofidad de un Quintal de Pan Vizcocho para el Flete, lo que se saca fuera; pero para los Derechos se ha Decretado, que paguen por cada Quintal à $2\frac{1}{2}$. Reales de Plata al Proyecto, y 4. maravedis de Almirantazgo.

Palo de Orozùz en Sacos: cada Quintal.

Plomo: cada Quintal.

Real Proyecto en Reales, y maravedis de Plata Provincial & efectivos.	Almirantazgo General, en maravedis de Plata efectiva.	Total en España, reducido à Rs. de Finme, Plata de 16. qros, y el quebrado son quartos.	Para Vera-Cruz, Tierra-Firme, Santa Martha, Cartagena, y Portovelo, Rs. de Pta. de Indias.	Para el Puerto de la Santissima Trinidad de Buenos Ayres, Rs. de Pta. de Indias.	Para otros Puertos, à excepcion de la Mar del Sur, en Reales de Plata de Indias.
---	---	---	--	--	--

5..17..	10.....	06..02½	Tabla f.40..	Idem...	Idem..
2..00..	03.....	02..03½	7..½.....	11.....	09½.....
4..00..	07.....	04..07½	} Conv ^{nio} ..	Idem..	Idem..
6..00..	10.....	06..11..			
6..00..	10.....	06..11.....	08.....	12....	10.....
12..00..	20.....	13..06.....	12.....	18.....	15.....
2..17..	04.....	02..12½	160.....	240.....	200.....
2..00..	03....	02..03½	} Conv ^{nio} ..	Idem...	Idem..
6..00..	10.....	06..11..			

Pie-



Piedras de Escopeta, cada Millár sobre 20. Reales de Plata, paga 10. p^o., y 5. á el Almirantazgo.

Papél comun de Colores: cada Resma.

Piedra en bruto de Amolar, del porte regular de á vara á 8. Reales de Plata efectivos de valór cada una, pagan 10. p^o., y 5. á el Almirantazgo.

Polvos de Caoba, sobre 36. Reales de Plata el Quintal, paga 10. p^o., y 5. del 10. á el Almirantazgo.

Piedra de Teso: sobre un Real de vellón cada Quintal de valór, paga 10. p^o., y 5. del 10. á el Almirantazgo.

R.

Romero en Sacos: cada Quintal.

V.

Vino

 | Pipa regular de 27½. Arrobas.

 | Barril idem de 4½. Arrobas.

 | Botija idem de una, y quarta Arrobas.

 | Frasquera de dos, y quarta Arrobas.

Vinagre: á la mitad del Vino.

Real Proyecto en Reales, y maravedis de Plata Provincial efectivos.	Almirantazgo General, en maravedis de Plata efectiva.	Total en España, reducido à Rs. de Plata de 16. qtos. y el quebrado son quartos.	Para Veracruz, Tierra Firme, Santa Martha, Cartagena, y Portovelo Rs. de Pta. de Indias	Para el Puerto de la Santísima Trinidad de Euenos-Ayres, Rs. de Pta. de Indias.	Para otros Puertos, à excepcion de la Mar del Sur, en Reales de Plata de Indias.
---	---	--	---	---	--

.....	0..00..	00....	00..00..		
.....	2..17..	04....	02..12½.		
.....	0..00..	00....	00..00..		
.....	0..00..	00....	00..00..	} Convenio. Idem.. Idem..	
.....	0..00..	00....	00..00..		
.....	0..00..	00....	00..00..		

Convenio. Idem.. Idem..

.....	2..00..	03....	02..03⅓.		
-------	---------	--------	----------	--	--

.....	28..00..	48....	31..04....	400..	Corr ^{de} 600..	480.
.....	5..00..	08....	05..09....	80..	Idem.	120.. 100.
.....	1..00..	02....	01..02....	20..	Idem.	30.. 25.
.....	2..17..	04....	02..12½.	} Convenio.. Idem.. Idem..		
.....	2..17..	04....	02..12½.			

NOTA PRIMERA.

POR Real Orden de 23. de Septiembre de 1755. se prohibiò el embarque de Vinos Efrangeros , à excepcion de corto número de Botellas para Rancho , y Regalos.

NOTA II.

TODOS los Generos de Mercaderias , y demás que no estàn comprehendidos en este Compendio , se despachan al Palmè.

NOTA III.

QUE de los Comestibles para Rancho no explicados , y que no tienen Derechos señalados en el Proyecto , se forma Poliza separada como las demás , para la Contaduría Principal , donde se hace el Despacho , que firma el Señor Presidente , y con èl se passa à la Aduana , y Contaduría de Millones , para satisfacer los Derechos , que debieren.

ARANCEL DE LAS OFICINAS.

EN Real Arancel de 23. de Junio de 1720. se asignaron los Derechos , que se han de pagar

pagar à las Oficinas de la Real Audiencia de Contratacion por los Provisos , Passageros , Comerciantes , y Dueños de Navios , en los Autos , y diligencias para sus Despachos : y son los siguientes.

VISITA DE NAVIO PARA EL

señalamiento de Obras.

Rs. de Pta.

A L Visitador	12. Pesos excudos de	96.....
	8. Reales de Plata antigua , que hoy valen 17. quartos, por Real Pragmatica de 16. de Mayo de 1737.....	50.....
Maestro Mayor de Carpintero	6. Pesos, y 2. Reales.	50.....
Maestro Mayor de Calafate ,	6. Pesos , y 2. Reales.	50.....

OTRA PARA RECONOCER SI

están cumplidas.

V isitador	12. Pesos,	96.
Maestro Mayor de Carpintero ,	6. Pesos, y 2. Reales	50.
Maestro Mayor de Calafate ,	6. Pesos, y 2. Reales.	50.

OTRA

OTRA DE SALIDA A NAVEGAR,
para reconocer si està en su Carga , si tiene
Armas , Municiones , Pertrechos , y Basti-
mentos de su dotacion , y formar las
Listas de su Tripulacion.

V isitador , 16. Pefos.	128.....
Artillero Mayor , 10. Pefos.	80.....
Al Escrivano , por formar las Listas , y demàs diligencias Judiciales , y dár las Copias , 20. Pefos.	160.....
Oficiales del Escrivano , 6. Pefos.	48.....
Alguacil , 6. Pefos , y 2. Reales.	50.....
Portero , 6. Pefos , y 2. Reales.	50.....
Falua , 6. Pefos.	48.....

HABILITACIONES DE NAVIOS.

A L Arqueador , por medir el Na- vio , y Certificacion de Arquero, 25. Pefos.	200.....
Al Escrivano , por la presentacion de una Licencia , Instrumento de propiedad de el Navio , Copia de la Licencia, Testimonio para la Visita del señala- miento de Obras , y Arquero , 3. Ps.	24.....

Al mismo por el Testimonio de la Admision , con Copia de los Autos de Visita , Arquero , y de haver pagado al Seminario de San-Thelmo , 8. Pefos	64.....
Al proprio por hacer las tres Fianzas, una de cinco Fiadores de el Maestre, otra de estar á derecho con el Fiscál, y la otra de dos Abonadores de los Fiadores , y facer Copia de ellas , 20. Pefos	160.....
Al Agente Fiscál por reconocer las Fianzas , y responder à ellas , 6. Pefos	48.....
A la Contaduría Principal por la Certificacion de no tener resulta el Navio, ni el Maestre , 4. Pefos	32.....
A la misma Contaduría por el Mandamiento , para que el Visitador ponga el Cumplido de Obras , y por la Instruccion , que dá al Maestre , 2. Pefos.	16.....
A la propria Contaduría por cada Despacho de Cargue , que hace , 4. Reales de Plata.	4.....
A la citada Contaduría por recoger la Hoja de Registro , y copiarla en el que se remite à la America, 2.Rs.Pta.	2.....

A la expreffada Contaduría por el Regif- tro , en que fe copian los Autos de Admifion , y Havilitacion , todas las Partidas Cargadas , y Registradas en el Navio , 40. Pefos.	320.....
A la Contaduría de Reglamentos por el Ajuftamiento de los Derechos , que debe pagár cada Partida de Cargue, y tomár razòn , 4. Reales de Plata....	4.
A la citada Contaduría por formàr la Hoja de Registro , con expreffion de Riefgos, Confignatarios, Piezas, Nù- meros, Marcas, y Palmos, ó Pefo, 6. Reales de Plata.	6.....
A la Veeduría de Indias por la Medida, Pefo , y Réconocimiento de todo lo que fe embarca , 8. Reales de Plata por cada Despacho de todas claffes....	8.....
	<hr/> Rs. Pta. de 16. qts
Al Marchamo por cada Pieza de las que no fe expreffien abaxo , $\frac{1}{2}$. Real de Pla- ta de 16. quartos	$\frac{1}{2}$
Por cada 5. Manguetas de Bayetas , $\frac{1}{2}$. Real de Plata.	$\frac{1}{2}$
Cada 25. Piezas de Crudo , $\frac{1}{2}$. Real de Plata	$\frac{1}{2}$
	Cada

Cada 25. Piezas de Crudo $\frac{1}{2}$. real de Pta.	$\frac{1}{2}$
Cada 10. Piezas de Creguelas, ó Lonetas, $\frac{1}{2}$. real de Plata.	$\frac{1}{2}$
Cada 50. Caserillos $\frac{1}{2}$. real de Plata.	$\frac{1}{2}$
Cada Quintal de Pimienta en Saquillos, para Abarrotes, $\frac{1}{2}$. real de Plata: y lo mismo en Generos de Pintura, y otros de peso, quando se destinan para Abarrotes	$\frac{1}{2}$
Las Pipas, Barriles, Frasqueras, y Botijas de Vino, Vinagre, Aceyte, Aguardiente, y Pasa no se marchaman.	0.....
Al Guarda, que está à bordo del Navio, segun practica voluntaria, por cada Despacho 2. reales de Plata.	2.....

PROVISTOS.

Reals.de Pta.

A L Escrivano, y Oficial por la presentacion de Titulos, Auto, y demás diligencias,	2 $\frac{1}{2}$. Pesos.	20.....
A la Contaduría Principal por copiar los Titulos, y dár el Despacho de Embarcacion para su Persona, y Criados,	4. Pesos.	32.....

Reals.de Pta.

PASAJEROS, Y CARGADORES. —————

A L	Escrivano, y Oficial por todas las diligencias para sacar Licencia de embarque un Pasajero, ò Cargador, 2½. Pesos.	20.....
A la	Contaduría Principal por el Despacho, y Licencia de un Pasajero, inclusa la Certificacion, que precede de ser Cargador, y tomar razón en los Registros, 3. Pesos.	24.....

PORTES, QUE SE PAGAN A LAS
Quadrillas del Palanquinado, y Albameles,
segun Arancel del Consulado de 20. de Diciembre de 1745, Aprobado por S.M.en
Real Orden de 24. de Oçtubre
de 1746.

Total Rs.de vn
Embarque.....
Conducion.....

POR cada Tercio, ó Caxón de 6. à 10. Arrobas de peso, por la conducion de Casa de los Dueños á la Veeduría 3. Reales, y cargarlos desde ella en los Barcos 2 : y si excediesen del peso, pagan á proporcion. 3. 2. 5.

Chur-

Churla de Canela.	2..	2..	4.
Cada 25. medias Piezas de Crudos.	5..	4..	9.
Si dichas Piezas contienen otras tantas de			
Presillas blancas.	8..	6..	14.
Caxón de Acero de 6. á 10. Arrobas.	3..	2..	5.
Caxón de Herrage, y Clavos.	3..	2..	5.
Caxón de una Palanca.	4.	3..	7.
Caxón de dos Palancas	8..	6..	14.
Barril medio quintaleño de 6. á 7. Arro-			
bas.	3..	2..	5.
Barril Quintaleño de 12. à 14 Arrobas.	6..	4..	10.
Marqueta de Cera.	1½	1..	2½.
Balón de 32. Resmas de Papel.	3..	3..	6.
Cada 25. Piezas de Bayetas	12½.	10.	22½.
Quintal de Fierro.	1.	1..	2.

ROPA DE SEVILLA, Y OTROS

Parages.

POR cada Tercio, ó Caxón de 6. á 10. Arrobas, que viene á la Veerduría para su reconocimiento, 2. reales de vellón por desembarcarla, y 2. por volverla á cargar. 2.. 2.. 4.

Para los Fletes de Barcos por la conducion de todo lo que se embarca para la America, no se tiene Arancèl, y por lo mismo debe seguirse la práctica, ò convenio, entre los Patrones, y Dueños de los Efectos.

ARANCEL DE CORREDORES, APROBADO por S. M. en Real Cedula de 30. de Oçtubre del año pasado de 1750, que està en práctica, y se halla en el Capitulo 26. de la citada Real Cedula, que à la letra es el siguiente.

QUE por ningun pretexto, ni motivo se ha de alterar, en mas, ni en menos, el importe de los Corretages, que hasta ahora se han cobrado, excediendo, ni minorando la cantidad, que por práctica antigua, è invariable se ha observado siempre, y es:

En las Ventas de Ropas, Mercaderias, y Frutos, asì de el Reyno, como de la America, medio por 100. del Comprador, y otro tanto del que vende, siendo á dinero de contado, ó á plazo de Tierra: y uno por 100. de cada parte, si fuere á riesgo de Mar; porque en tal caso son dos contratos distintos, uno de Venta, y otro de Cambio Maritimo.

En las Ventas de Trigo , Fierro , Madera , Clavazón , Mercerías , Casas , y Bienes Raíces , uno por 100. de cada parte , como siempre se ha cobrado , por el corto valor de estos Efectos , y mayor trabajo , que se ofrece en semejantes negociaciones.

En las Ventas de Navios , dos por 100. del que vende , y uno por 100. del que compra , segun la práctica.

Y en las Ventas de Joyas , Pedrería suelta , ó Perlas , dos por 100. de cada parte , sin hacer novedad.

En las Permutas , Cambios , ó Cambalaches de Generos , uno por 100. de cada parte.

En los Prestamos , ó Riesgos de Mar , ò à Plazo de Tierra , que llegue , ò pase de seis meses , medio por 100. de cada uno de los Contrayentes ; pero si el Prestamo fuere á Plazo de Tierra , que no llegue á 6. meses , solo se ha de cobrar , como se ha cobrado , un quarto por 100. de cada parte.

En los Fletamentos de Navios , y otras Embarcaciones para la America , dos por 100. del Dueño del Navio , y uno por 100. del que lo Fleta , sobre lo que los Fletes importaren , regulando 12. meses para Nueva-España , y Tierra-Firme , por el importe total del Fletamento : 18. meses para Buenos-Ayres ; y dos años para la Mar del Súr : sin que pue-

pueda llevar mas Corretage , aunque demòren los Navios mas tiempo , yá sea en estos Puertos , yá sea en los de Indias : Y los Corretages procedidos de esta negociacion , se deberàn pagar en contado , sin estár sujetos á Riesgos de Mar , ò Plazos de Tierra.

En los Fletamentos de Navios, y Embarcaciones menores para Europa, 4. reales de Plata por cada lastre , de cada uno de los Contrayentes.

En los Fletamentos de Granos , 2. por 100. de cada parte , sobre el importe del Flete.

En los Fletamentos de Vino, Aceyte, Sacas de Lana, y Zurrones de Añil , un real de Plata por cada Pieza , del Capitan , ó Consignatario.

En las Letras de Cambio , dos por 100. de cada parte.

En las Polizas de Seguro , quando forman , y firman , un quarto por ciento de cada parte ; y quando se cobra , si es en el todo por pèrdida total de los Efectos , y Caudales asegurados , medio por 100. del que cobra ; y si es en parte por Avería , solo un quarto por 100. del mismo , asegurado sobre las cantidades de la Poliza.

Y en qualesquiera otros Contratos donde intervenga Corredòr , se havrá de satisfacer el Corretage á proporcion de estas Reglas , aunque por no poder-

derse prevenir todos los casos, no estén expresamente prevenidos.

N O T A.

EN el Capitulo 27. de dicha Ordenanza se previene, que los Corredores, que cobraren mas, ó menos de las cantidades expresadas, incurra: por la primera, en la multa de 50. Ducados de vellòn: por la segunda, en 100: y por la tercera, en 200, y privacion de Oficio: y baxo de las mismas penas, no pueda ninguno de los Individuos de la Universidad hacer negociacion alguna dando por libre de Corretage à ninguno de los Contrayentes, á fin de evitar los perjuicios, que pueden ocasionarse al comun de los demás Corredores, y han de ser nulos todos los pactos de no llevar Corretage, ò de cobrar menos de lo que vá prefinido, quedando obligados los Comerciantes á satisfacerlo enteramente, sin embargo del pacto, y los Diputados de la Universidad con accion para cobrarlo, si no lo cobráse el Corredór, que intervino.

O T R A.

POR el Capitulo 10. de la citada Ordenanza se prohíbe, que por ninguna Persona, que no

sea del número de los Sesenta Corredores de Lonja, se ha de poder hacer negociacion, contrato, ni dependencia alguna, baxo de la pena: por la primera vez, de 100. Ducados de vellón, y 20. dias de Carcel: Por la segunda, 200. Ducados: Y por la tercera, 400 Ducados, y diez años de destierro seis leguas en contorno de la Ciudad, y Jurisdiccion. Pero el Vendedor, y Comprador pueden por sí mismos hacer sus contratos, no interviniendo otra Persona alguna, que no sea Corredór, ni gratificacion, ó interés de parte à parte, baxo de las penas impuestas en esta Ordenanza. Y por el Capitulo 13. se previene, que los Comerciantes, que se valiesen de Corredores intrusos, que no sean de los Sesenta del número para sus dependencias, serán multados en 50. Pesos por la primera vez, que se justifique: Por la segunda, en 100. Pesos: Y por la tercera, al arbitrio del Juez Conservador: Pero no tienen pena alguna, quando la negociacion se hiciere por sí mismos, como previene el Capitulo 10. que vá insertado.

O. T. R. A.

Por el Capitulo 10. de la citada Ordenanza se prohibe, que por ninguna Persona, que no

ANEAGES

DE LAS DIFERENTES CIUDADES, REYNOS, y Provincias , que á baxo se mencionan , y vienen señalados en los Generos de Comercio con estos Reynos de España, y se reducen à Varas Castellanas multiplicandolas por el número señalado en la segunda columnilla , de cuyo producto se cortan dos guarismos de la mano derecha, que llaman centavos de Vara de 40. pulgadas (que $2\frac{1}{2}$. componen una pulgada) y los de la izquierda Varas Castellanas, segun demuestra este

E X E M P L O.

$ \begin{array}{r} 100 \\ 108 \text{ p}^{\circ} \\ \hline 800 \\ 000 \\ \hline 100 \\ \hline 108 \text{ } \underline{100} \end{array} $	<p>100. Bergas, ò Yarden (Anas, Piccas , Canas , ò Brazas) de Inglaterra, se multiplican por 108.p^o y dán la cantidad de 108 <u>100</u>. corto , como queda , los dos guarismos de la derecha, que deben ser centavos de Vara, y los tres de la izquierda me dán 108. que son las Varas Castellanas, que tienen.</p>
---	---

Aneages de diferentes Ciudades , y Reynos.

De Inglaterra.	100. Bergas.	108. Varas.
	L	De

De Esmirna.	100.	Picas...	79.	Varas.
De Napoles	100.	Canas..	247.	
De Mecina.	100.	Idem...	240.	
De Palermo.	100.	idem...	240.	
De Barcelona	100.	idem...	200.	
De Lisboa.	100.	idem...	79 $\frac{1}{2}$.	
De Florencia	100.	idem...	68.	
De Pica.	100.	idem...	68.	
De Mantua	100.	Brazas.	68.	
De Milàn.	100.	Brazas.	61.	
De Venecia.	100.	idem...	74.	
De Luca.	100.	idem...	71.	
De Roma.	100.	idem...	74 $\frac{1}{2}$.	
De Rafi de Piamonte. . .	100.	idem...	70.	
De Valencia.	100.	idem...	106.	
De Jatiba	100.	idem...	105.	
De Holanda.	100.	Anas...	81.	
De Flandes.	100.	idem...	81.	

NavalesPuntas deBoillofelpas Tabias.por. 140.

Puntas de París 158.

Cotenses de Marsella. 138.

Cotones de dicha parte 134.

Geos 155.

Lampafos , y Ormesies. 139.

Chorreados Cintas de Rafo 139.

Dichos de Yerbas, y Estameñas.	39.	Varas
Lienzo de Portugal.	8.	Varas
Dicho de Genova.	350.	Varas
Los Texidos de Genova son Palmos los que señalan, y para su aneage se do- blan, y la septima parte del doblo son Varas de España.		
Los enrodallos de Hamburgo, unos, y otros señalan por	110.	
De Alemania.	100.	Anas 156. Varas.
De Escocia.	100.	dicho. 114.
De París	100.	dicho. 140.
De Bonfort.	100.	dicho. 140.
De Ginebra.	100.	dicho. 140.
De Ruan, Piezas sueltas.	100.	dicho. 156.
De Laval	100.	dicho. 168.
De Leon.	100.	dicho. 138.
De Samaló.	100.	dicho. 160.
De Cottense.	100.	dicho. 160.
De Britt.	100.	dicho. 160.
De Morlès	100.	dicho. 160.
De Dianone.	100.	dicho. 104 $\frac{1}{4}$.
De Marfella.	100.	dicho. 229.
Excepto Cotenses, Cottonías, Ruanes reformados, Blanquetas, y Floretes ea Fardos, se Anean.		157.

Hilos de Cofre. . . . por	156. Varas.
Breñañas anchas, y angostas.	160.
Choletas anchas, y angostas, Birres Umairnes, Lanas, y Paño.	160.

*VARAS REGULARES, QUE TRAEN VARIOS
Generos de diferentes Ciudades, y Reynos.*

A Nascotes blancos de Flandes, de Alto Imperio, de Inglaterra, y Holanda tienen	27. à 28. Vs.
Failes negros, y Lanillas blancas de Vara de ancho.	28.
Lanillas sencillas	14.
Dicha de Aguas á bordadas.	28. á 32.
Barraganes de Lila.	35. à 36.
Lamparillas de Lana, y media Seda.	32.
Picotes sencillos se anean á 81. y traen.	28. á 32.
Camellones, y Camelloncillos tornasolados, y de colores	16.
Bayetas de Inglaterra, las de à medio Peyne se regulan por 40. Varas, y traen.	39.
Y la de Peyne entero.	40. á 41.
Estameñas de Montalva.	47.

Esta-

Estameñas de Inglaterra, la Pieza de bulto, y medio	35.....Varas.
Sargas de Inglaterra, de Grana.	22. á 23.
Dichas del Imperio, y Holanda, vienen por Anas á 8 l. p ^o ; pero se regulan cada una.	24. á 25.
Sempiternas de Inglaterra	27. à 28.
Dichas del Imperio	25.
Bombasies dobles, y sencillos.	18.
Dichos de Hamburgo sencillos, y dobles.	16.
Calamacos de $\frac{3}{4}$. de ancho	30.
Dichos angostos listados.	30.
Olandillas de colores, de Hilo	18. á 20.
Dichas estampadas, que llaman Angargaripolas	20.
Dichas Piezas sencillas, y tambien Sangalos	14 $\frac{1}{2}$.



INDICE DE LOS PRINCIPALES TRATADOS,
que contiene esta Primera Parte de el
Compendio General.

Folios.

L Os Generos mas comunes de Comer- cio, y sus Aneages, Advertencia Primera.	5. á 14.
Modo de Havilitár una Poliza, y Despa- cho, desde que se pide el Buque al Maes- tre, hasta quedár embarcados los efec- tos, Advertencia Segunda.	15. á 17.
Como se han de Registràr los efectos car- gados por cuenta de los de España, y America, Advertencia Tercera.	18. à 19.
Requisitos para que el Maestre firme los Conocimientos, Advertencia Quarta	20.
Flete de Averías, de què, y quando se paga, y en qué Moneda, Advertencia Quinta.	20. á 21.
Flete Principal, que se paga en America : donde se señala como se tira la cuenta : de què paga Averías el Maestre, y el abono que se le hace, Advertencia Sexta.	21. à 23.
Derechos de Regalía, que pagan los En- junques cargados en Navios, y Embar- caciones del Rey, y pertenecen à el Almirantazgo, Advertencia Septima.	23.

Privilegios , que gozan los efectos de Palmèò, que se declaran en la Advertencia Oçtava.	24. á 25.
Reglas para medir toda clase de Piezas de Palmo : y seis Exemplos del modo de sacàr la quenta de Dozabos , para pago de Averías, y Fletes de los Palmos cargados , Advertencia Novena.	26. à 39.
Explicacion , y Tabla de Nùmeros fixos, para con una multiplicacion facár la quenta de Averías, y con otra la de Fletes : con dos Exemplos.	39. à 43.
Que por los Efectos que se embarcan para Indias, no se paguen mas Derechos, que los de Proyecto, ni intervenga otra Jurisdicción , que la Indias	43.
Alphabeto de los Derechos , y Fletes, que pagan todos los Efectos , y Frutos, que se cargan para Indias , divididos en seis clases	44. á 67.
Que no se carguen Vinos Estrangeros, fino por via de Regalo , ó Rancho.	} 68.
Todos los Generos de Mercaderías no explicados , se cargan al Palmèò	
Poliza , que forma el Maestre, para los Generos de Rancho , que pagan Derechos de Proyecto.	

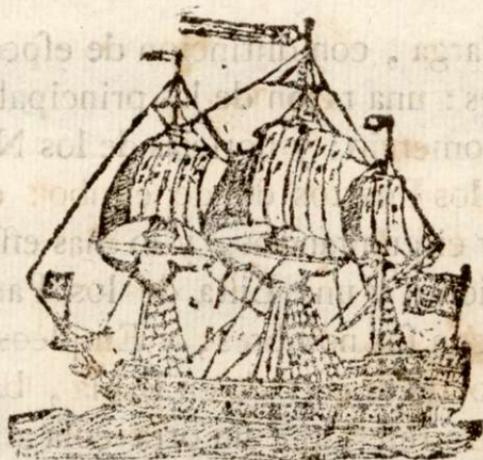
Arancél de Oficinas, Escrivanías, y otros, de los Emolumentos, que les pertene- cen por las tres Visitas, Havilitaciones, Cargue, y Registro de los Navios, Li- cencias de Provistos, Pasajeros, y Car- gadores.	69. à 74.
Idem, de las Quadrillas del Palanquinado, Carros, y Cavallos de la Aduana, por la conducion de los Efectos de Casa de los Dueños à la Veeduría, y embarque, y la que viene de Sevilla, y otras partes.	74. á 75.
Prevencion para los Barqueros, que la con- ducen.	76
Arancél de lo que deben perceber los Cor- redores de el Numero, por el trabajo de sus Corretages: y dos Notas de pre- vencion	76. à 79.
Aneages de diferentes Ciudades, Reynos, y Provincias: modo de tiràr la quenta para su reduccion á Varas Castellanas...	81. à 85.



F I N

DE LA PRIMERA PARTE.

PAR-



PARTE SEGUNDA.

ADVERTENCIAS
 GENERALES,
 PARA EL DESPACHO DE VENIDA DE
 qualquier parte de America.

PRIMERA.

QUANDO el Navio se presenta delante de el Puerto, á su regresso, de qualesquiera de los de America, debe el Maestre prevenir el Registro, Caxones de Cartas, Pliegos de el Rey, y Comercio: un Estado por mayor de

M

toda

toda la Carga , con distincion de especies , y sus cantidades : una razón de las principales ocurrencias de Comercio : y noticias de los Navios , que dexa en los Puertos donde estubo : expreffando estado , y circunstancias , y lo mas effencial de la Navegacion : y una Lista de los Passageros , y Presos , con sus nombres , y Empleos , para que al tiempo de su entrada en Bahía , baxe à tierra con todo lo referido (sin otra cosa alguna) y lo entrègue al Señor Presidente.

II.

PAssada la Visita de entrada , à que debe concurrir el Maestre , para la entrega de Presos , y demás que en el acto de ella tenga que prevenir tocante à su Viage desde que salió de España , y satisfacer á las preguntas , que hiciere el Ministro destinado á la Visita.

Interin se Alija , y Almacena la Carga , que conduce el Navio , debe el Maestre extendèr las Polizas (una de cada partida , ó aplicacion de marca) sacadas del Libro de Conocimientos , concebidas en estos terminos ::-

Partida y *Folio.*

Sr. Cont.^{dor} Princ.^{pal} de la Real Aud.^{cia} de Cont.^{cion}

Sirvase V. mandár se forme Despacho á D. para que de los Almacenes en que se depositò la Carga de 1 Nombrad

Estas Polizas y las de embarque se hallan imprefas.....

de que soy Maestre, y llegó á este Puerto del de pueda facár, y llevar donde convenga

que Registrò en dicho Puerto por cuenta, y Riesgo de Cadiz de de 17

Puestas estas Polizas en la Contaduría Principal para su cotejo con el Registro Original, las recoge el Dueño, ò Consignatario, y pasan la á Contaduría de Reglamentos de Reales Derechos.

III.

POLIZA DE PLATA, Y ORO ACUÑADO.

EN la citada Contaduría de Reglamentos se reglan los Derechos del Real Proyecto, Guarda-

Costas, y Almirantazgo General, que han de satisfacerse á S. M. por la Plata, y Oro acuñado; y viniendo en Navios del Rey se reglan los Fletes.

Con esta Poliza se passa á la Theforería, ò Depositaria de Indias, donde se pagan los Derechos reglados, los de Proyecto, y Guarda-Costas, en la especie de moneda Registrada, y los de Almirantazgo en la corriente de Plata, y Oro.

Practicadas estas diligencias se lleva dicha Poliza á la Recepturía del Consulado, donde se contribuye el Derecho del uno p^o. en la Plata, y medio en el Oro, destinado à gastos de Avisos, y otras urgencias del Comercio: y á demàs un quarto p^o. en la Plata, y Oro (considerados los Pesos de 10. reales de plata con el valòr de 8.) para la construcción de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, concedido por el Comercio, que deben satisfacer solamente los Vecinos, y Feligreses de Cadiz, y su Obispado de todo lo que les pertenezca, y no de lo que les viene Consignado para Sugetos, que residan fuera del Obispado de Cadiz.

Finalizados estos passos se lleva la citada Poliza à la Contaduría Principal, donde se recoge con el recibo que diò en ella el Theforero, y expide el Despacho, que rubricado por el Contador firma el Señor Presidente.

Con

Con el Despacho , y Recibo del Dueño , ú Config-
nario , en el Conocimiento dado por el Maestre
en America , se ocurre á los Almacenes donde
están depositados los Caudales , para que en su
virtud entregue el Maestre todo lo mencionado en
ambos instrumentos , con descuento del Flete (en
los Navios Marchantes) que previene la Quinta
Classe del Alfabeto, y el medio p^o. de todos los
Caudales en Plata, y Oro , que huviesse recibido
al contado , y de las Barras , y Texas en Plata, y
Oro , reducidas al valòr que corresponde segun el
peso , y Ley que le pertenece por la responsabili-
dad, quiebras , y trabajo de contar , gasto de Ca-
xones en que pone dichas especies , y el eslingage
de su embarque en America , que es de cuenta
del Maestre quando percibe el medio p^o. ; pero
como este pago al Maestre procede de un estylo
establecido por algunos Individuos del Comercio,
á que fueron asintiendo los demás por la seguri-
dad en recibir sus Caudales sin quiebras , ni fal-
tas : están los Comerciantes en libertad de regis-
trar , y embarcar sus Caudales , Barras , y Texas
en Caxones cerrados , costeados por sí mismos, sin
la circunstancia del contado , y en este caso no
percibe el Maestre cosa alguna , y cumple con en-
tregar las Piezas , que haya recibido en America,
cerradas , y bien acondicionadas.

An-

Antes de salir los Caudales, Barras, y Texos de Plata, y Oro, de la Casa donde se executa la entrega, percibe el Guarda-Almacén del Consulado lo que pertenece á la Caja de su cargo, para pago de Barcos, Quadrillas, y Almacenes, que señala el Aranzel de este gasto puesto al fin del Compendio.

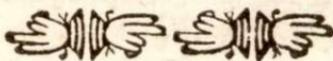
IV.

POLIZA DE PLATA EN REALES, Y MEDIOS cortados, y Labrada.

Quando la Poliza contiene Plata acuñada, de la sencilla, cortada, ò Macuquina, Labrada, ò Chafalonia, se recoge de la Contaduría Principal, y passa á los Almacenes de Indias donde está la especie, para que en presencia del Ministro comisionado por el Señor Presidente se pese por los Guarda-Almacenes, y se exponga á continuacion de ella los Marcos, y onzas que fueren, para que en la Contaduría de Reglamentos se reglen los Derechos (sobre el valòr de 8. Pesos fuertes el Marco) y practiquen las mismas diligencias, que con la antecedente, y con la Plata sencilla la obligacion, que se previene por la Advertencia Trece.

*POLIZA DE ALHAJAS, TEXOS, O BARRAS
de Plata, y Oro, Perlas, Pedreria, y
Morrallòn.*

LA Poliza, que comprehende Alhajas, Barras, ó Texos de Plata, y Oro, Perlas, Piedras preciosas, y Morrallòn de todas clases, se lleva desde la Contaduría Principal à los Almacenes de Indias donde está depositado, para que en presencia del Ministro comissionado por el Señor Presidente, el Fiel-Contraste de la Real Audiencia de Contratacion, nombrado por S. M., exponga á continuacion de ella, baxo de su firma, el peso, y Ley de la Plata, y Oro que mencionàre, reduciendo la Plata á Ley de 11. dineros, y el Oro à 22. quilates, como está dispuesto por S. M. en Reales Pragmaticas; y que à las Perlas, Piedras preciosas, y Morrallòn, les dé el valòr que tuvieren en Pesos de à 10. rs. de Plata efectivos, para que de una, y otra especie se reglen los Derechos, y practiquen las demàs diligencias, que previene la Advertencia Tercera: y con las Barras, y Texos de Plata, y Oro la obligacion, que cita la Advertencia Trece.



VI.

POLIZA DE GRANA, Y OTROS FRUTOS.

CON la Poliza, que contiene Grana, Añil, y otros Frutos, ó efectos, que no sean los ya referidos, se passa desde la Contaduría Principal á los Almacenes de Indias en que estuvieren, para que se pesen, y reconozcan por los Guarda-Almacenes, y expongan á continuacion el peso neto, en los Navios Marchantes para los Derechos; y el neto, y bruto en los del Rey para los Derechos, y Fletes, como está mandado en Decreto de 3. de Diciembre de 1744, declarando al mismo tiempo si tienen alguna Avería.

VII.

POLIZA CON AVERIA.

Siempre que al tiempo del peso, y reconocimiento se haya declarado, que los Frutos, ó Efectos padecieron Avería, ó desmerito en su buena calidad, está mandado por Decreto de 10. de Octubre de 1751. que sin mas instancia (para evitar molestias, é inútiles recursos) se avise por el Dueño del Efecto á los Corredores de Lonja Peritos, nombrados por Indias, y Aduana, para que examinen

minen el daño , y le declaren baxo de su firma à continuacion de la Poliza , con la expresion de que perdieron la $\frac{1}{2}$. $\frac{1}{3}$. $\frac{1}{4}$. ó $\frac{1}{5}$. parte de su valòr : Y siendo Generos de Medicinas, al Boticario nombrado , para que en los propios terminos exponga el desmejoro , à fin de que se contribuyan los Reales Derechos de el valòr , que legitimamente tienen al tiempo de su recibo , como se mandò en Real Orden de 15. de Noviembre de 1745.

Con esta Poliza , y la de la Advertencia VI. se executan las mismas diligencias de Contadurías , y Theforería de Indias , que previene la Advertencia III. , excepto la del Consulado , pues á èsta no debe irse , si en la Quarta Classe de sus Derechos , que està en el Alfabeto , no los tiene señalados. Previniendose , que todas las Polizas, que contengan Frutos , ó Efectos (y no las de Plata , y Oro) deben precissamente llevarse á la Contaduría de la Real Aduana , para que los Contadores régulen á su continuacion los Derechos establecidos por el Convenio antiguo , y Reales Disposiciones, que se pagan en la Theforería de ella, antes de expedirse el Despacho, como se mandó en Real Orden de 17. de Septiembre de 1742. ; y pagados se vuelve á la citada Contaduría , para que firmen los Contadores la regula-

cion de Derechos, que tenian hecha, y formen de ellos cargo al Theforero.

Executadas estas diligencias, se lleva la Poliza á la Contaduría Principal de Contratacion, donde se recoge con el Recibo del Theforero, y expide el Despacho, que rubrica el Contador, y firmado por el Señor Presidente, se passa con èl à la Escrivanía de la Real Aduana, donde pone una Nota el Escrivano, que firman los Contadores de ella, y sirve para manifestár, que aquellos Frutos, ó Efectos, tienen pagados los Derechos de Extraccion.

Practicado lo referido, con el Despacho, y Recibo de la Parte en el Conocimiento, que dió el Maestre en America, se ocurre à los Almacenes donde están Depositados los Frutos, ò Efectos, para que los entregue el Maestre, cobrando los Fletes, que señala la Quinta Classe del Alphabeto, en Reales de Plata de 17. quartos, como está mandado en Real Orden de 19. de Julio de 1737. siendo Navio Marchante, y no en los de Guerra, y Embarcaciones de el Rey, por estar satisfechos quando los Derechos; y por el Guarda-Almacen del Consulado, lo que pertenece á la Caja de su Cargo, para pago de Barcos, Quadrillas, y Almacenes, que señala el Arancel de este gasto pues-

to á el fin de este Compendio. Como tambien á las Quadrillas , Carros , y Cavallos , lo que les está señalado , por la conducion desde los Almacenes á Casa de los Dueños.

VIII.

DERECHOS, QUE PAGA LA PLATA
Acuñada , Labrada , y Grana Fina.

LOS Derechos que paga la Plata Acuñada , Labrada , en Barras , y Alhajas , Perlas , Piedras Preciosas , Morrallón , y Grana Fina , es de $9\frac{1}{10}$. Pesos p° . en Plata doble sobre su valòr de esta especie : los 5. p° . señalados en el Real Proyecto de 20. de Abril del año pasado de 1720. : 4. p° . para Guarda-Costas , concedido (por el tiempo que permaneciese el 5. p° . de el Proyecto) en Acuerdo del Comercio de 29. de Marzo de 1732. Aprobado por S. M. en Real Despacho de 18. de Junio del mismo año , para subsistencia de los Navios del Rey , que hacen el Corso con nombre de Guarda-Costas en las de Tierra-Firme : y el un decimo de uno p° . que corresponde un Real de Plata para el Admirantazgo General de España , señalado con el nombre de uno por mil en Real

Cedula de 24. de Junio de 1737. expedida para su establecimiento. Y se previene, que el 4. p^o. para Guarda-Costas, y uno por mil del Almirantazgo, en la Grana fina, se paga sobre el valór, que tiene quando se recibe, por lo que en cada ocasion que viene se abalua por los Corredores de Lonja nombrados por Aduana, y Indias.

IX.

*DERECHOS DE EL ORO ACUÑADO,
Labrado, en Barras, Texas,
y Alhajas.*

EN el Oro Acuñaado, Labrado, en Barras, Texas, y Alhajas solo se pagan $4\frac{1}{10}$. Pefos p^o. : los 2. p^o. pertenecientes al Real Proyecto : 2 p^o. al de Guarda-Costas (en lugar de 4. concedidos por el citado Acuerdo de 29. de Marzo de 1732.) segun està mandado por Real Cedula de 1.^o de Junio de 1739. : y el un decimo de 1. p^o. restante, que corresponde un Real de Plata para el Almirantazgo General de España, establecido con el nombre de uno por mil en la expreffada Real Cedula de 24. de Junio de 1737.

X.

DERECHOS DE FRUTOS, Y GENEROS,
à excepcion de la Grana fina.

LOS demàs Frutos , y Generos pagan los señalados en el Real Proyecto , y uno por mil para el Almirantazgo en la Depositaria de Indias ; pero en la Theforeria de la Real Aduana han de satisfacer los de Extraccion , tanto estos como la Grana fina , segun previene la Tercera Classe de el Alphabeto : uno p^o. al Consulado : un quarto de uno p^o. para la Obra de la Santa Iglesia , sobre el valòr que les está dado , y previene la Quarta Classe del citado Alphabeto , y las Advertencias III. y VII.

Todos los Frutos , que no tienen señalamiento de Derechos en el Real Proyecto , sin duda por no estar en uso quando se formò , y se habilitaron despues para su Comercio , contribuyen un 5.p^o. sobre su valòr por el Real Proyecto ; y el uno por mil á el Almirantazgo. Y todos los demàs como si estuvieran comprehendidos en el Proyecto.

XI.

LOS Derechos que se exigen en la Real Aduana, y pone la Tercera Classe del Alphabeto , no deben

deben estàr tan puntuales como los demás , porque la Tarifa antigua , que está en pràctica , se reglò sobre Tercio , Zurròn , Petaca , ó Pieza de 7. á 8. Arrobas , y por haverse adulterado las Piezas , se executa hoy por el peso de Quintales , y Arrobas que tienen en los Almacenes , al tiempo de su peso , y reconocimiento para el Despacho.

XII.

AL Total , ó Tantéo , que menciona la Sexta Classe , se le dió este nombre por no ser perfectamente puntual , mediante componerse de tan diversas Contribuciones : como son Real Proyecto , Guarda-Costas , Almirantazgo , Flete , Aduana , Consulado , y sus Agregados , que todos no satisfacen , ni tienen puntualidad en el pago , por la diferencia de valór en la Grana para el Derecho de Guarda-Costas , y Almirantazgo : y el de los demás Frutos para el pago de Derechos.

XIII.

TODOS los Caudales en Moneda Sencilla cortada de Reales , y Medios , Barras , y Texos de Plata , y Oro , que viene de America , deben llevarse á una de las Casas de Moneda del Reyno para

para su labòr, como està mandado por S. M. repetidamente: y para la seguridad en su conduccion, se resolviò en Decreto de 5. de Enero del año passado de 1756, que al tiempo de reglarfe los Derechos en la Contaduría de Reglamentos, se otorgue por el Dueño, ó Consignatario, obligacion en forma, de conducir á la Casa de Moneda, que eligiere, la citada Moneda, Barras, ó Texos; y la de presentàr en la expressada Contaduría, en el termino señalado, Certificacion del Ensayadòr de la Real Casa donde huvieren sido dirigidos, para hacer constàr la entrada, y chancelàr la expressada obligacion.

XIV.

QUE NO SE COBREN FLETES EN EL MAR
del Sùr, y Buenos-Ayres.

POR Real Orden de 31. de Diciembre del año passado de 1754. tiene mandado S. M. que ningun Maestre de los Registros, que navegaren à los Puertos del Mar del Sùr, y Buenos-Ayres, pueda percibir en aquellos Puertos Flete alguno de los Caudales, Frutos, y otros Efectos, que se registraren para los de Europa, por no tenerlos vencidos, hasta que llegue al Puerto donde se

se diere por cumplido el Registro, pena de 30. Pesos, aplicados á la Camara de S. M., que se exigirán de sus Bienes, siempre que se verificáse haverlos percibido en los expresados Puertos.

XV.

EXPLICACION DE LAS SEIS CLASSES de Derechos, y Fletes.

EN las Clases de Derechos, y Fletes, y en las Advertencias antecedentes, se declara bastante su comprehension; y porque sea mas facil se explican por su numeracion, en esta forma.....

PRIMERA.

REAL PROYECTO, Y GUARDA-COSTAS.

CONTIENE la Primera Classe, los Derechos de Real Proyecto, y Guarda Costas, que se pagan por toda la Plata, Oro, y Grana fina (y los de Guarda-Costas en la Grana fina, son conforme al valor, que tiene al tiempo de su despacho) y á los demás Frutos, los asignados en el citado Real Proyecto, à excepcion de los que se señelan con *letra bastardilla*, que estos por no estar comprendidos se habilitaron despues, y contribuyen

yen un 5. p^o. sobre su valor , como previene la Advertencia X.

II.

REAL ALMIRANTAZGO.

SON valores dados à los Caudales , y Efectos en reales Plata de 17. quartos , de que se produce el uno al millar destinado para el Almirantazgo General de España , establecido por Real Cedula de 24. de Junio del año passado de 1737.

III.

REAL ADUANA.

Previene los Reales de Plata de 16. quartos, con su quebrado de quartos , que pagan en la Theforería de la Real Aduana por el Derecho de Extraccion todo lo que viene de America, á excepcion de la Plata , Oro , Perlas , Piedras preciosas, y Morrallòn de todas classes: como se vé en el Alfabeto.

IV.

CONSULADO.

Señala los Reales de Plata con el valòr de 17. qtos. en que el Comercio tiene valuados los Caudales, y Frutos para la contribucion del uno p^o. en la Plata , y Frutos , y $\frac{1}{2}$. p^o. en el Oro , y Cacao de Caracas en Pesos de Plata Fuertes : y $\frac{1}{4}$. de uno p^o.

de Pesos de 8. Reales de Plata efectivos (que corresponde á $\frac{1}{5}$. de los de á 10. Reales de Plata) para la Fábrica de la Santa Iglesia , segun previene la Advertencia III. ; y en los Frutos no comprendidos en el Real Proyecto , se estima el Real de Plata con el citado valòr de 17. quartos.

V.

FLETES.

DEclara los Fletes , que se pagan en España en Reales de Plata de 17. quartos , que llaman Provincial efectivos , como se mandò en Real Orden de 19. de Julio del año passado de 1737. por todos los Caudales, y Frutos comprendidos en el Real Proyecto , que vienen de America , y los havilitados despues se expressan con la voz de Convenio , ó corresponde.

VI.

TOTAL, O TANTEO.

EN la sexta classe se pone el Total , ó Tantèo de las cinco antecedentes , reducido à Reales de Plata de 16. quartos , con el quebrado en quartos, el que por no ser puntual para sabèr los gastos, que causan , por lo que suben , ó baxan las contribuciones , teniendo mas , ò menos valòr la Grana fina, y Frutos , y pagandose mas , ó me-

nos Derechos , y gastos en una ocasion , que en otra , como previene la Advertencia XII.

TARAS, QUE SE BAXAN DEL PESO BRUTO
en los Almacenes de Indias, segun ha enseñado la práctica desde el año de 1720. para que del peso neto se reglen, y paguen los Derechos, que corresponde al Fruto. *Libras.*

Grana.	}	Por cada Zurrón regular, con lias de 	20..
		Idem, fin ellas	18..
Añil.....	}	Por el Tercio en Guangochado.	12½
		Por cada Zurrón regular, con lias de id	20..
Azucar	}	Idem, fin ellas.	18.
		Caxa de 16. Arrobas.	37½
		Idem, de 25. á 30.	75..
Casc.lla	}	Barrica á juicio prudente.	4...
		Petaca regular,	12½
		Idem, de un Cuero de Baca	19.
Cacao..	}	Zurrón de 4. à 5. Arrobas.	8.
		Idem, de 5. à 6.	10..
		Idem, de 7. à 8.	12..
Zevadi-lla.	}	Saca de 2. Fanegas.	2..
		Zurrón de 4 á 5. Arrobas.	8..
		Idem, de 5. á 6.	10..
Purga de Jalapa,	}	Idem, de 7. à 8.	12..
		Zurrón regular.	12½

ALPHABETO de los Caudales, Frutos, y Efectos, que se conducen de los Puertos de America, Derechos, y Fletes, que deben satisfacerse antes de su entrega en España, y se expresan en las seis clases del frente: Previendose, que los señalados en el Real Proyecto de 5. de Abril del año pasado de 1720. ván con letra redonda, y los havilita los despues para su comercio, por Reales Ordenes, y Decretos, con la *bastardilla*, y son los siguientes.

Caudales, y Metales de Oro, y Plata, y Pedreria fina.

Oro Acuñaado, Texas, ó Barras, Alhajas, Perlas, y Piedras preciosas, por cada 100. Pesos de 160. qtos. se pagan 4. p^o. los 2. por el Real Proyecto, y los otros 2. por el de Guarda-Costas, en conformidad de Real Cedula de 2. de Junio de 1739. : 1. por 17. para el Almirantazgo, por otra Real Cedula de 24. de Junio de 1737. expedida para su establecimiento: y $\frac{1}{2}$. p^o. á el Consulado.

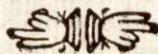
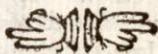
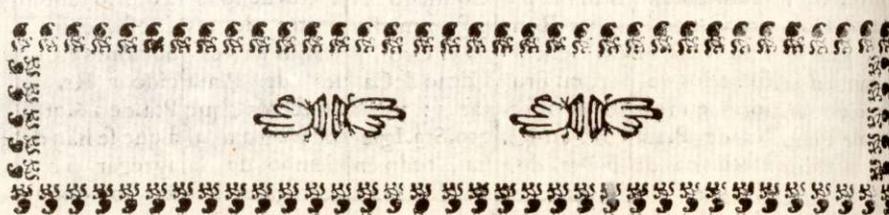
Los Fletes en los Navios, y Embarcaciones del Rey se pagan á $\frac{1}{4}$. de 1. p^o. de todo lo que viene de Nueva-España, Cartagena, Puertos de la Costa de Tierra-Firme, Isla de Cuba, y demás de Barlovento: 1. p^o. de Buenos-Ayres: y $1\frac{1}{2}$. de los Puertos de el Mar del Sur, todo en conformidad de Reales Ordenes de 29. de Abril de 1755. y 24 de Febrero de 1756; pero en los Navios Marchantes el $\frac{1}{2}$. p^o. que señala el Proyecto, menos del Sur, de que no hace mencion. Pla-

Derechos del Oro...

Fletes del Oro.....

CLASSES, QUE EXPRESAN TODOS LOS DERECHOS, Y FLETES DE VENIDA.

Proyecto, y Guarda-Costas, que se pagan en la especie en Rs. de Plata con el valor de Indias, y son los que aqui se señalan.	Almirantazgo General, 1. al millar, sobre los valores, en Rs. de Pta. efectivos de España, que abaxo se expresan.	Aduana para las Rentas Generales, en Frutos, y Efectos, en Rs. de Pta. de 16. qts. cada cantidad de las de abaxo, y el quebrado es qts.	Consulado 1. p ^o medio en el Oro, y Cacao de Caracas, y un qto. Sta. Iglesia, todo en Reales de Plata de 17. quartos, que abaxo se dice, y previene la Advertencia III.	Fletes de todas partes de las Indias en Rs. de Plata efectivos, que se pagan al tiempo de la entrega en España, y son los de abaxo.	Total, ó tanto de estas contribuciones reducido á Rs. de Pta. de 16. qtos. á que se han de agregar, ó baxar los que se produciré por la Advertencia XII. y el quebrado es qtos.
32	941 $\frac{1}{17}$	no paga	941 $\frac{5}{17}$		
				M ^{tes} 4 $\frac{24}{34}$	54.....8..
				Rey 7 $\frac{2}{34}$	57....
				Sur 14 $\frac{4}{34}$	64...64..
				B ^s A ^s 9 $\frac{14}{34}$	59...6..



Proyecto, y Guarda-Cotas, que se pagan en la especie en Rs. de Plata con el valor de Indias, y son los que aqui se señalan.	Almirantazgo General. 1. al millar, sobre los valores, en Rs. de Pta. efectivos de España, que abaxo se expresan.	Aduana para las Rentas Generales, en Frutos, y Efectos, en Rs. de Pta. de 16. qts. cada cantidad de las de abaxo, y el quebrado es qts.	Consulado 1. p. g. medio en el Oro, y Cacao de Caracas: y un qto. Sta. Iglesia, todo en Reales de Plata de 17. cuartos, que abaxo se dice, y previene la Advertencia III.	Fletes de todas partes de las Indias en Rs. de Plata efectivos, que se pagan al tiempo de la entrega en España, y son los de abaxo.	Total, ó tantè de estas contribuciones reducido à Rs. de Pta. de 16. qtos. á que se han de agregar, ò baxar los que se produciré por la Advertencia XII. y el quebrado es qtos.
---	---	---	---	---	---

Grana sylvestre, Granilla, y Polvo de Grana, satisface cada arroba 8

A.

Añil, cada Arroba, lo que se saca fuera. Y el Flete del que viene de Honduras en derecha á 16. Rs. Pta. 12

Achiote, cada Arroba: Y de Honduras en derecha 16. Reales de Plata el Flete. 10

Azucar, á cada Arroba, en el Real Proyecto á 2. Rs. de Plata: Y por Orden de 5. de Abril de 1730. se moderò á lo que previenen las classes. Y por otra Real Orden de 23. de Mayo de 1751. se libertò de todos Derechos la de la Havana. 1 1/4

Agergibre, sobre el valor de 36. Reales de Plata efectivos el Quintal, á 5. por 100. 36

Azeyte de Maria, sobre 8. Reales de Plata libra, idem. 8

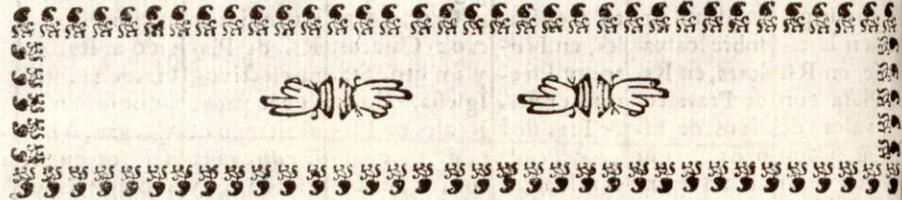
Azeyte de Canime, sobre 4. Reales de Plata Arroba, idem. 4

Algodon sin Pepita: cada Quintal sobre 128. Reales de Pta. efectivos 5. p. g. y 9. Rs de Pta. de Flete, segun práctica, por la Arroba. 128

Idem,

8	160	6. 13 1/2	125	9	27. 12.
12	240	6. 12 1/2	125	Tods ps. 7	32. 7 1/4
10	200	2	125	Hódurs. 16	42. 0 1/4
1 1/4	20	1. 9 1/2	125	Tods ps. 8	26. 4 1/2
	36			Hódurs. 16	34. 12 1/4
	8			Blanca 20	5. 8. 14.
	4			Tercda 10	5. 8. 12 1/2
				No paga.	} conv ^{nic}
	128		128		9

P



Proyecto, y Guard-Coltas, que se pagan en la especie en Rs. de Plata con el valor de Indias, y son los que aqui se señalan.

Almirantazgo General. uno al millar sobre los valores, en reales de Plata efectivos de España, que abaxo se expresan.

Aduana para las Rentas Generales, en Frutos, y Efectos, en Rs. de Pta. de 16. qrs. cada cantidad de las de abaxo, y el quebrado es qrs.

Consulado 1. p 8. : medio en el Cro, y Cacao de Caracas: y uno. Sta. Iglesia, todo en Rs. Pta. de 17 qrs. que abaxo se dice, y previene la Advert. III.

Fletes de todas partes de las Indias en Reales de Plata efectivos, que se pagan al tiempo de la entrega en España, y en los de abaxo.

Total, ô tanteo de estas contribuciones reducido à Rs. de Pta. de 16. qtos. à que se han de agregar, ô baxar los que se produxeré por la Advertencia XII. y el quebrado es qtos.

Idem, con Pepita, 2 5 1/2. Rs. de Plata Quintal, 5. p 5.

Achiote en Rama, Flor, ô Yerba, sobre 2 1/2. Rs. de Plata efectivos cada libra, 5. p 5.

Azeyte de Palo, sobre 1. Real de dicha Pta cada libra, idem.

Anís, sobre 1 2 1/2. Rs. de la citada Pta. cada Arroba, idem.

Anacardina, ô sea Pepinos de San Gregorio, sobre 1. Real de Plata libra, idem.

2 5 1/2	2 5 1/2	9
2 1/2	2 1/2	} Conv. nio
1	1	
1 2 1/2	1 2 1/2	
1	1	

B.

Baynillas, cada Arroba: Y al Consulado sobre el valor de 25. Pesos el Millar, que 4. hacen una Arroba.

Balsamo, cada Arroba. Y 16 Rs. de Plata de Flete el de Honduras en derechura.

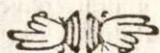
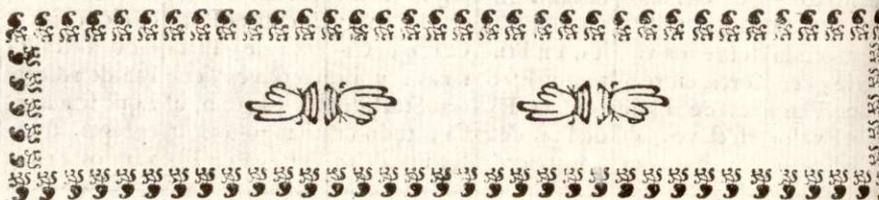
Baquetas de Honduras, sobre 24 Reales de Plata efectivos de valor cada una, el 5. por 100.

Bucaros, cada Caxón de á media carga para los Derechos, y cada Arroba en bruto para los Fletes.

Bejuquillo, sobre 4 Rs. de Pta. cada libra, idem.

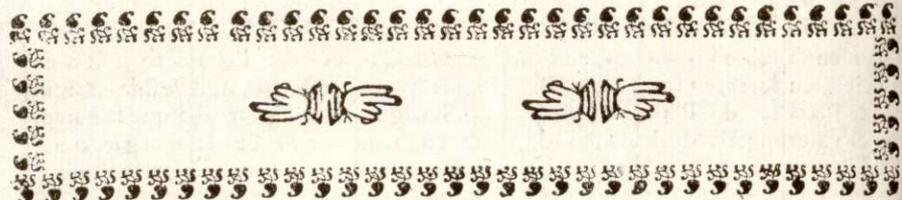
64	1280	79. 11.	1000	8	187. 4 3/4
25	500	25. 9 1/2	250	8	74. 3 1/4
				16	82. 11 1/4
	24		24		Convenio
24	480	no pagã	no contr.	8	40. 14
	4		4		Convenio

Copal:



C.

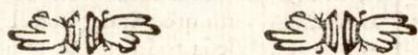
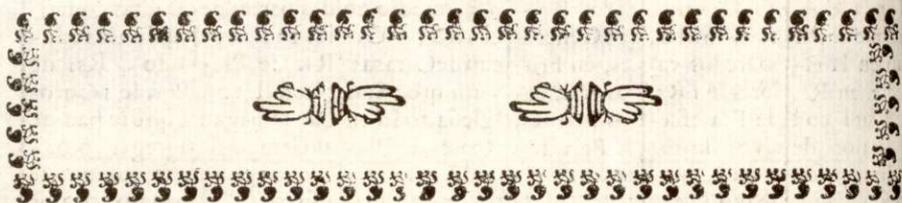
Proyecto, y Guard-Colitas, que se pagan en la especie en Rs. de Plata con el valor de Indias, y son los que aqui se señalan.	Almirantazgo General, uno al millar sobre los valores de Plata efectivos de España, que tbaxo se expresan.	Aduana para las Rentas Generales, en Fructos, y Efectos, en Rs. de Pla. de España, que tbaxo se expresan.	Cónculdo p.º: medio en el Oro, y Cacao de Caracas: y un p.º. Sta. Iglesia, todo en Rs. Pla. de 17 qts. que abaxo se dice, y previene la Advert. III.	Fletes de todas partes de las Indias en Reales de Plata efectivos, que se pagan al tiempo de la entrega en España, y son los de abaxo.	Total, ó tanteo de estas contribuciones reducido à Rs. de Plata de 16. qtos à que se han de agregar, ó bixar los que se produxeré por la Advertencia XII. y el quebrado es qtos.
Copal: cada Arroba.	5	100	2.4 1/2	40	8. 18.00 3/4
Cascarilla, ò fea Quina: cada Arroba.	12 1/2	250	1.2 1/4	100	10. 29. 7
Carmin: cada Arroba.	37 1/2	750	8	50	8. 67. 14 1/2
Cueros curtidos, cada uno, con distincion de el Flete en los que vienen de Buenos-Ayres, como à fuera.	2	40	3	20	Todas ptes. 8. Bs. Ayres. 16. 14. 7 1/2
Cueros al pelo, cada uno, grande, ò pequeño, por declaracion en Real Orden de 26. de Julio de 1745. Y en quanto á Fletes, como arriba.	1 1/2	30	3	10	Todas ptes 8. Bs. Ayres 16. 22. 15 1/2
Cordobanes: cada docena.	6	120		120	Convenio 8. 13. 10 1/2
Cacao, y en Pasta, 10. mrs. de vellón por libra para el Real Proyecto: y 23. dichos para el de la Aduana, y demás agregados, por Real Despacho de 20. de Septiembre de 1720, y corresponde al Quintal, lo que se faca fuera. Y á el Consulado paga el de Caracas solamente á 1/2. p.º: Y el Flete de este, y el que venga de Honduras, á 8. Pesos de 8. Rs. Plata efectivos el Quintal. El de otras partes à 5.	11. 2/34	320	35. 15		Todas ps. 40. Caracs. y à med. por 100 guayaq. à 1. p.º 150. Honduras 64. 97. 9 1/2
Chocolate en Pasta: cada arroba.	4	80	13.4 1/2	No paga.	8. 123. 1 1/2



Cebadilla: cada arroba.
 Caxones de Lofa, Regalos, y Generos preciosos de China
 (en que segun práctica se comprehenden Sarazas, y
 otros de Algodón, y Seda, que vienen por Nueva-
 España) cada Arroba paga.
 Cocomecatel: sobre 12½ Reales de Pta. efectivos de valor
 Arroba, el 5. por 100.
 Cascarilla blanca, ó sea Copalchi, á 50. Rs. dichos Arroba
 idem.
 Conchas de Nacar fina, à 50. Reales dichos cada Arroba; y
 si fuere de la Ordinaria, sobre 12½., el 5. por 100.
 Corteza, ó Raiz del Arbol Caraña, sobre 2 Rs Arroba, idem.
 Catibo Mangle, sobre 4. Reales la Arroba idem.
 Carey, sobre 12. Reales de dicha Plata cada libra, idem.
 Chichilpate, ó Cascara de Sauce, sobre 5. Rs. la Arroba, id.
 Cocolmeca, sobre 12½. Reales la Arroba, idem.
 Cobre en Plancha, y el Campanil, cada Quintal sobre 105.
 Reales de dicha Plata Provincial, el 5. por 100: Y si
 labrado se estima en 376½.

Proyecto, y Guarda-Cofi- tas, que se pa- gan en la ef- pecie en Re. de Plata con el valor de Indias, y son los que aquí se señalan.	Almirantaz- go General, 1. al millar, sobre los va- lores, en Rs. de Pta. efec- tivos de Es- paña, que abaxo se ex- pressan.	Aduana pa- ra las Ren- tas Genera- les, en Feu- cos, y Efec- tos, en Rs. de Pta. de à 16. q.s. cada cantidad de las de abix- o, y el que brado es q.s.	Consulado 1. p 2. medio en el Oro, y Ca- cao de Caracas: y un qto. Sta. Iglesia, todo en Reales de Pla- ta de 17. quar- tos, que abix- o se dice, y previene la Ad- vertencia III.	Fletes de to- das partes de las Indias en Rs. de Pla- ta efectivos, que se pagan al tiempo de la entrega en España, y son los de abaxo.	Total, ó tantéo de estas contri- buciones redu- cido à Rs. de Pta. de 16. qtos à que se han de agregar, ò ba- xar los que se produxeré por la Advertencia XII. y el que brado es qtos.
2½	50	1.2¼	50	10	15.15
16	320		no contri- buye	8	30. 1½
	12½	1	12½		
	50	1	50		
	50	1	50		
	12½	1	12½		
	2		2		
	4		4		
	12		8		
	5		5		
	12½		12½		
	105		105		
	376½		376½		

Cla-



Clabo: sobre 6. Rs. de dicha especie cada libra, el 5. p^o.....
Colmillos de Elefante, de los grandes, sobre 7. Rs. Pta. libra.....
Dicho de los pequeños, à 3½. Rs. de Plata.
Canclagua: cada arroba sobre 30. Rs. de dicha Pta. idem.....
Calcuala: sobre 8. Rs. dichos la Arroba, idem.....
Cañafisla seca, y *sin li go*, sobre 60. Rs. dichos el Quintal, idem.....
Contrayerba: sobre 15. Rs. de Plata la Arroba, idem.....
Cascara de Malambo: sobre 4. Rs. la Arroba, idem.....
Clines de Cavallo: sobre 12½. Rs. de Plata la Arroba, idem.....
Caféé: sobre 50. Rs. de dicha Plata cada Arroba, idem.....

D.

Diquidambar: cada Arroba. 2.....
Ditamoblancó: sobre 2½. Reales de Plata efectivos cada libra, el 5. por 100. 2½.....

E.

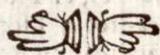
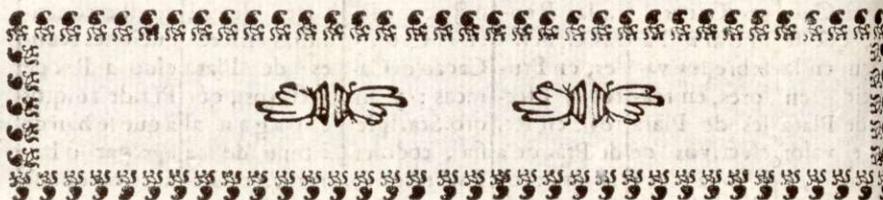
Estaño: Cada Quintal sobre 125. Reales de Plata efectivos, à 5. por 100. 125.....

Proyecto, y Guard-Coltas, que se pagan en la especie en Rs. de Plata con el valor de Indias, y son los que aquí se señalan.
 Almirantazgo General, uno al millar sobre los valores, en reales de Plata efectivos de España, que abaxo se expresan.
 Aduana para las Rentas Generales, en Frutos, y Efectivos de Pta. de a 16. q.s. cada cantidad de las de abaxo, y el quebrado es q.s.
 Cónsulado 1. p 8. : medio en el Oro, y Cacao de Caracas: y un qto. Sta. Iglesia, todo en Rs. Pta. de 17 qts. que abaxo se dice, y previene la Advert. III.
 Fletes de todas partes de las Indias en Reales de Plata efectivos, que se pagan al tiempo de la entrega en España, y son los de abaxo.
 Total, ó tantó de estas contribuciones reducido à Rs. de Pta. de 16. qtos à que se han de agregar, ó baxar los que se produxeré por la Advertencia XII. y el quebrado es qtos.

6.....	6.....	6.....	
7.....	7.....	7.....	
3½.....	3½.....	3½.....	
30.....	30.....	30.....	
8.....	8.....	8.....	
60.....	60.....	60.....	conv. nio
15.....	15.....	15.....	
4.....	4.....	4.....	
12½.....	12½.....	12½.....	
50.....	50.....	50.....	
2.....	40.....	40.....	conv. nio .. 8. 1½...
2½.....	2½.....	2½.....	
125.....	125.....	125.....	conv. nio



<p>Proyecto, y Guard-Colo- tas, que se pagan en la especie en Rs. de Plata con el valor de Indias, y on los que aqui se fe- ñalan.</p>	<p>Almirantaz- go General. uno al millar sobre los va- lores, en rea- les de Plata efectivos de España, que abaxo se ex- presan.</p>	<p>Aduana pa- ra las Ren- tas Genera- les, en Fru- tos, y Efec- tos, en Rs. de Pta. de a 16 qs. cada cantidad de las de aba- xo, y el que- brado es qs.</p>	<p>Cófulado 1. p. 8. : medie en el Cro, y Cacao de Ca- racas : y un qto. Sta. Igle- sia, todo en Rs. Pta. de 17 qts. que aba- xo se dice, y previene la Advert. III.</p>	<p>Fletes de todas partes de las Indias en Rea- les de Plata efectivos, que se pagan al tiempo de la entrega en Es- paña, y son los de aba- xo.</p>	<p>Total, ó tantoe de estas contri- buciones redu- cido à Rs. de Pta. de 16. qts. à que se han de agregar, ó ba- xar los que se produxeré por la Advertencia XII. y el que- brado es qtos.</p>
<p><i>Extracto de Cascarilla</i>: sobre 2. Rs. de dicha Pta. libra, id.</p>	<p>2.....</p>	<p>2.....</p>	<p>2.....</p>	<p></p>	<p></p>
<p>F.</p>					
<p><i>Fresadas de Alpaca</i>, 200. Reales de Plata cada una.</p>	<p>200.....</p>	<p>200.....</p>	<p>200.....</p>	<p></p>	<p></p>
<p>G.</p>					
<p><i>Goma Carana</i>: sobre 4. Reales libra, idem.</p>	<p>4.....</p>	<p>4.....</p>	<p>4.....</p>	<p>} p^r convⁿⁱo</p>	
<p><i>Goma Mangle</i>, sobre 1 2½. Rs. de Pta. la Arroba, idem.</p>	<p>12½.....</p>	<p>12½.....</p>	<p>12½.....</p>		
<p>H.</p>					
<p><i>Habas de Goathemala</i>: sobre 1½. Rs. de Pta. libra, idem.</p>	<p>1½.....</p>	<p>1½.....</p>	<p>1½.....</p>		
<p><i>Habas de el Perú</i>: sobre 5. Rs. la Arroba, idem.</p>	<p>5.....</p>	<p>5.....</p>	<p>5.....</p>		
<p>J.</p>					
<p><i>Jaboncillos</i>: sobre 3. Reales de Plata libra, idem.</p>	<p>3.....</p>	<p>3.....</p>	<p>3.....</p>		
<p>L.</p>					
<p><i>Lana de Vicuña</i>: cada Arroba. Y al total se há de agre- gar el Flete de la que viniere por otra via, que la de Buenos-Ayres.</p>	<p>18.....</p>	<p>360.....</p>	<p>8.....</p>	<p>250.....</p>	<p>Bs. Ayres 16. 56. 1... De otrs. ps 39. 2... por conv.....</p>



Proyecto, y Guarda-Cofre, que se pagan en la especie en Rs. de Plata con el valor de las Indias, y son los que aqui se señalan.

Almirantazgo General. 1. al millar, sobre los valores, en Rs. de Pta. efectivos de España, que abaxo se expresan.

Aduana para las Rentas Generales, en Frutos, y Efectos, en Rs. de Pta. de a 16. qs. cada cantidad de las de abaxo, y el quebrado es qs.

Consulado 1. p 8. medio en el Oro, y Cacao de Caracas, y un qto. Sta. Iglesia, todo en Reales de Plata de 17. quartos, que abaxo se dice, y previene la Advertencia III.

Fletes de todas partes de las Indias en Rs. de Plata efectivos, que se pagan al tiempo de la entrega en España, y son los de abaxo.

Total, ó tantéc de estas contribuciones reducido à Rs. de Pta. de 16. qtos. á que se han de agregar, ò baxar los que se produxeré por la Advertencia XII. y el quebrado es qtos.

<i>Leche de Mechoacán</i> : sobre 4. Reales de Plata efectivos de valòr cada libra, paga 5. por 100	4	4
<i>Leche de Maria</i> : sobre 8. Reales de Plata libra, idem.	8	8
<i>Lana de Alpaca</i> : sobre 25. Reales de Plata Arroba, idem.	25	25
<i>Lana de Carnero</i> : sobre 25. Reales de Plata Arroba, id.	25	25
<i>Lana de Guanaco</i> : sobre 100. Rs. de Plata Arroba, idem.	100	100

M.

<i>Manteca de Cacao</i> : sobre 5. Reales de Plata efectivos de valòr cada libra, paga el 5. por 100.	5	5
<i>Manteca de Corosò</i> : sobre 20. Rs. de Pta. Arroba, idem.	20	20
<i>Maquimaquí</i> : sobre 1. Real de Plata libra, idem.	1	1
<i>Mantas, ò Fresadas de Lana de Alpaca</i> : sobre 200. Reales de Plata cada una, el 5. por 100.	200	200

O.

<i>Oruca</i> : sobre 12½. Reales de Plata Arroba, idem.	12½	12½
---	-----	-----

Palo

nic
} pr conv.

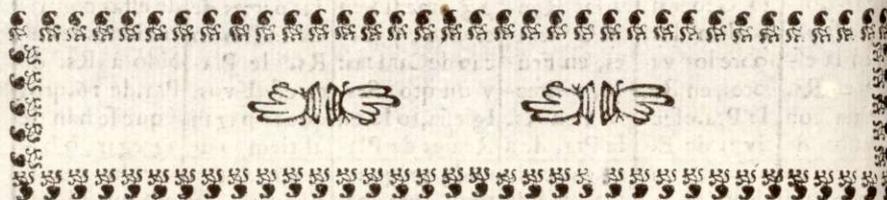


P.

Palo Brafilete: cada Quintal.	5	40	3	20	8	18	6 ³ / ₄
Palo de Campeche: cada Quintal.	3	30	3	10	4	11	6 ¹ / ₄
Polvos de Goaxaca: cada Arroba.	12 ¹ / ₂	250	no paga.	no contr.	8	25	5 ¹ / ₂
Purga de Jalapa: cada Arroba.	3	60	2.4	25	10	17	6 ¹ / ₄
<i>Pepinos de San Gregorio, ó sea Anacardina: sobre 1. Real de Plata efectivos cada librra, paga 5. por 100.</i>		1		1			
<i>Palo Ferrey: sobre 5. Reales de Plata la Arroba, idem.</i>		5		5			
<i>Pimienta de Tabasco, ó Malagueta: sobre 1 ¹/₂. Reales de Plata libra, idem.</i>		1 ¹ / ₂		1 ¹ / ₂			
<i>Pielas de Tigre: sobre 12. Rs. de Plata cada una, idem.</i>		12		12			
<i>Pita Sobue: sobre 1 ¹/₄. Rs. de Plata cada libra, idem.</i>		1 ¹ / ₄		1 ¹ / ₄			
<i>Piedras de Moler Chocolate, con dos Manos cada una (que es un juego) sobre 16. Reales de Plata de valor, y 3. Reales dichos cada mano fuelta, pagan el 5. por 100.</i>		16. y 3		16. y 3			
<i>Pielas de Vicuña: cada Arroba 24. Rs. de Plata, idem.</i>		24		24			
<i>Piedras Vesuares: 20 Reales de Plata libra, idem.</i>		20		20			
<i>Pellones de Alpaca: 160. Reales de Plata cada uno.</i>		160		160			
<i>Pielas de Ciervo, ó Venado: sobre 8. Reales de Plata cada una, idem.</i>		8		8			

Proyecto, y Guarda-Cofre, que se pagan en la especie de Plata con el valor de Indias, y son los que aquí se señalan.	Almirantazgo General, 1. al millar, sobre los valores, en Rs. de Plata efectivos de España, que abaxo se expresan.	Aduana para las Rentas Generales, en Frutos, y Efectivos, en Rs. de Plata, de a 16. qts. cada cantidad de las de abaxo, y el quebrado es qts.	Consulado 1. medio en el Oro, y Cacao de Caracas, y un qto. Sta. Iglesia, todo en Reales de Plata de 17. cuartos, que abaxo se dice, y previene la Advertencia III.	Fletes de todas partes de las Indias en Rs. de Plata efectivos, que se pagan al tiempo de la entrega en España, y son los de abaxo.	Total, ó tanto de estas contribuciones reducido à Rs. de Plata. de 16. qtos. i que se han de agregar, ó baxar los que se produciré por la Advertencia XII. y el quebrado es qtos.
5	40	3	20	8	18
3	30	3	10	4	11
12 ¹ / ₂	250	no paga.	no contr.	8	25
3	60	2.4	25	10	17
	1		1		
	5		5		
	1 ¹ / ₂		1 ¹ / ₂		
	12		12		
	1 ¹ / ₄		1 ¹ / ₄		
	16. y 3		16. y 3		
	24		24		
	20		20		
	160		160		
	8		8		

Convino

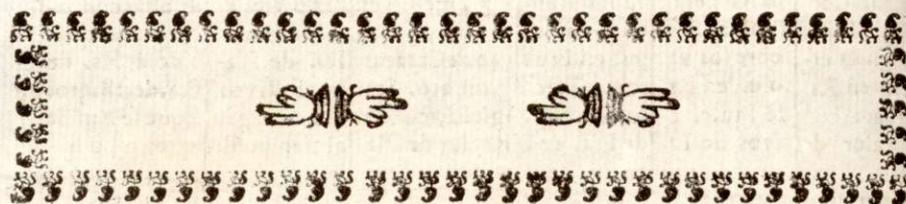


Pieles de Lobo Marino : sobre 4 Rs. de Pta. cada una, idem.
Plomo en Barras, ô Planchas ; sobre 23½. Reales de Plata cada Quintal, idem.
Palo Amarillo : sobre 14. Rs. dichos cada Quintal, idem.
Palo Santo : sobre 100. Rs. de Pta. cada Quintal, idem.
 R.
Raíz de Mechoacan : sobre 16. Reales de Pta. de valòr cada Arroba, paga el 5. por 100.
Raíz de Estrella : sobre 4. Rs. de Pta. cada Arroba, idem.
Rosadillo , cada Arroba sobre 16. Rs. de dicha pta. idem.
Raíz de Bejuquillo, Raizilla, ô Ypecacoana : sobre 4. Reales de plata libra, idem.
Resina de Goma Mangle : sobre 6. Rs. de Pta. Arroba, idem.
Ruibarbo : sobre 4. Rs. de Plata la libra, idem.
Resina de Zero : á 12½. Reales de plata Arroba, idem.
Resina de Tabanuco : sobre 20. Rs. de Pta. Arroba, idem.
 S.
Sangre de Drago fina : sobre 25. Rs. de Pta. efectivos cada arroba.

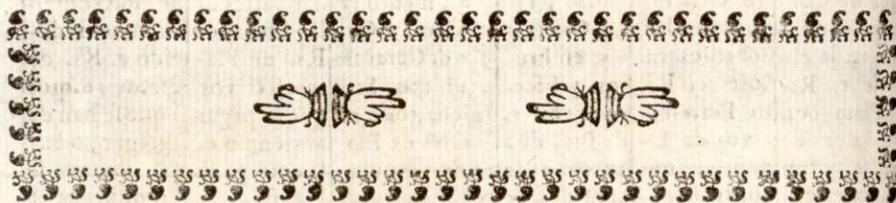
Preycto, y Guarda-Cofras, que se pagan en la especie en Rs. de Plata con el valor de Indias, y fons que aquí se señalan.	Almirantazgo General, r. al millar, sobre los valores, en Rs. de Pta. efectivos de España, que abaxo se expresan.	Aduana para las Rentas Generales, en Frutos, y Efectos, en Rs. de Pta. de 16. qts. cada cantidad de las de abaxo, y el quebrado es qts.	Consulado r. o g. medio en el Oro, y Caraca de Caracas: y un qto. Sta. Iglesia, todo en Reales de Plata de 17. quartos, que abaxo se dice, y previene la Advertencia III.	Fletes de todas partes de las Indias en Rs. de Plata efectivos, que se pagan al tiempo de la entrega en España, y fon los de abaxo.	Total, ô tantò de estas contribuciones reducido à Rs. de Pta. de 16. qtos á que se han de agregar, ô baxar los que se produxeré por la Advertencia XII. y el quebrado es qtos.
.....	4.....	4.....	} pr conv. nio
.....	23½.....	23½.....	
.....	14.....	14.....	
.....	100.....	100.....	
.....	16.....	16.....	
.....	4.....	4.....	
.....	16.....	16.....	
.....	4.....	4.....	
.....	6.....	6.....	
.....	4.....	4.....	
.....	12½.....	12½.....	
.....	20.....	20.....	
.....	25.....	25.....	

Idem,

R



Preydo, y Guarda-Costas, que se pagan en la especie en Rs. de Plata con el valor de Indias, y son los que aquí se señalan.	Almirantazgo General. 1. al millar, sobre los valores, en Rs. de Pta. efectivos de España, que abaxo se expresan.	Aduana para las Rentas Generales, en Frutos, y Efectos, en Rs. de Pta. de 16. qts. cada cantidad de las de abaxo, y el quebrado es qs.	Consulado 1. 8. medio en el Oro, y Cacao de Caracas: y un qto. Sta. Iglesia, todo en Reales de Plata de 17. cuartos, que abaxo se dice, y previene la Advertencia III.	Fletes de todas partes de las Indias en Rs. de Plata efectivos, que se pagan al tiempo de la entrega en España, y son los de abaxo.	Total, ó tanto de estas contribuciones reducido à Rs. de Pta. de 16. qtos. á que se han de agregar, ó bajar los que se produxeré por la Advertencia XII. y el quebrado es qtos.
<i>Idem labrada:</i> sobre 12. Reales drchos, paga el 5. p ^o 5.	12		12		
<i>Idem liquida:</i> à 6. Rs. de la misma especie Arroba, idem	6		6		
<i>Sabumerio:</i> sobre 12½. Reales de Plata la Arroba, idem	12½		12½		
T.					
Tabaco en polvo (en quanto Aduana no la paga, fino es en el caso, y tiempo de extraerse para fuera del Reyno, que entonces satisface lo que se faca en su columnilla) cada Arroba.	3½	50	1.2¼	no contr.	8. 13. 2¼.
Tabaco en Rama (y segun práctica en Rollo, Cigarros, y Prensado) por lo que toca á la Aduana se sigue lo mismo que en el antecedente, cada arroba	1½	30	2.4½	no paga.	Enterciad. 8. 12. 14½. Suelto. 4. 8. 10½.
<i>Tacomaca:</i> sobre 50. Rs. de Pta. efectivos la Arroba, paga el 5 por 100.		50		50	
<i>Tiza, ò Tripol:</i> sobre 25. Rs. dichos Arroba, idem.		25		25	
<i>Tufilago:</i> sobre 62½. Rs. Arroba, idem.		62½		62½	Conv ^o
<i>Tecomejaca:</i> sobre 5. Rs. de Plata Arroba, idem.		5		5	
<i>Tee:</i> sobre 10. Reales de Plata libra, idem.		10		10	



Z.

Zarza Parrilla: cada Arroba: Y el Flete se distingue como se nota en su classe.

Zarza Fras: sobre 50. Reales de Plata efectivos la Arroba, el 5. por 100.

Zurra: sobre 12 1/2. Reales de Plata Arroba, idem.

ARANCEL DE OFICINAS.

En el Real Aranzél de 23. de Junio de 1720 se asignaron los Derechos, que se han de pagar por los Dueños de Navios, y demás Personas interessadas en sus Registros, à su regresso à Cadiz de los Puertos de America

Rs. Pta. de 17. qts.

A La Contaduría Principal por reconocer el Registro, y vér si viene como debe el Navio, y su Tripulacion

Proyecto, y Guard-Coltas, que se pagan en la especie en Rs. de Plata con el valor de Indias, y son los que aqui se señalan.	Almirantazgo General, uno al millar sobre los valores, en reales de Plata efectivos de España, que abaxo se expresan.	Aduana para las Rentas Generales, en Frutas, y Especies, en Rs. de Pta. de à 16. qts. cada cantidad de abaxo, y el quebrado es qts.	Cósulado 1.º en el Oro, y Cacao de Caracas: y un qto. Sta. Iglesia, todo en Rs. Pta. de 17 qts. que abaxo se dice, y previene la Advert. III.	Fletes de todas partes de las Indias en Reales de Plata efectivos, que se pagan al tiempo de la entrega en España, y son los de abaxo.	Total, ó tantéo de estas contribuciones reducido à Rs. de Pta. de 16. qtos à que se han de agregar, ó bajar los que se produciré por la Advertencia XII. y el quebrado es qtos.
				Tods pres 10. Hondurs. 16.	
				} conven.	

Al Escrivano por las diligencias de Visita, diez y seis Pesos	128.....
Al sus Oficiales, seis Pesos.	48.....
Al Alguacil, seis Pesos, y dos Rs. Pta.	50.....
Al Portero, seis Pesos, y dos Rs. Pta.	50.....

A la Falúa, seis Pesos	1...	48..
A la Contaduría de Reglamentos por el Ajustamiento de los Derechos, que deben contribuir los Caudales, y Efec- tos, y tomár razón, quatro Rs. de Pta. ...	4..	4..
A la Contaduría Principal por cada Des- pacho de los Caudales, y efectos que vienen de America, quatro Rs. de Pta. ...	4...	4...
Por la Chancelacion de un Registro seña- la el Aranzél para la citada Contadu- ría, y demás Ministros, diez y seis Pesos: Y por Auto de los Señores Pre- sidente, y Oydores de 22. de Abril de 1731. á Representacion de la Con- taduría Principal se mandaron distri- buir en esta forma.		
A la Contaduría Principal por el ma- yór trabajo en la Chancelacion, ocho Pesos.		
Al Escrivano por su trabajo, tres Pesos, y seis Reales de Plata.	128...
Al Agente Fiscál, dos Pesos.		
Al Procurador, dos Pesos.		
Al Portero, los dos Rs. de Pta restantes.		
Por la entrada de un Navio en Prácticos } Puntales señala el Aranzél para el Piloto de los Caños, doce		

doce Pesos y medio , que valen cien Reales de Plata : Y por Real Orden de 3. de Enero de 1755. manda S.M. que dichos cien Reales de Plata se paguen quando el Navio de Mar en fuera entra derechamente en Puntales , en lugar de doscientos Reales de Plata , que se daban ; pero que si se quedáffe en Bahía solo se paguen sesenta y quatro Reales de Plata : Que si de Puntales passa á la Carraca , se paguen otros sesenta y quatro Reales de Plata : Y los mismos sesenta y quatro Reales de Plata baxando de la Carraca á Puntales.

OTRO DE CAXA DE ALMACENES,

En que está incluido el importe que debẽ percibir los Patronos por el Alijo en los Barcos , y descarga en el Muelle : Conduccion por las Quadrillas del Palanquinado, Carros y Cavallos á los Almacenes , y arrumage en ellos, y alquiler de estos Almacenes.

POr cada Caxón de tres mil Pesos en Plata , se perciben cinco y medio Rea-

Rs. Pta. de 16. qs.

Reales de Plata de á diez y seis quartos cada uno.	} ... 5 $\frac{1}{2}$
Por la Plata Labrada, y en Barras, en igual valór.	
Por mil Pesos en Oro, un Real de Plata.	} ... 1
Por el Oro Labrado, Barras, y Texas, en igual valór.	
Por cada Zurròn de Grana del peso regular de ocho à nueve Arrobas.	} ... 5
Dicho de Añil.	
Idem de Jalapa.	
Idem de Zarza.	} ... 5 $\frac{1}{4}$
Por cada treinta Manojos de Zarza.	
Estos baxan á proporcion quando no llegan al peso regular.	} ... 5
Por la Carga de quince Cueros.	
Por la de quince Cueros Curtidos.	} ... 5 $\frac{1}{4}$
Por un Tercio de Balfamo de dos Botijas.	
Por una Caja de Azucar de doce á diez y seis Arrobas de peso.	} ... 6 $\frac{1}{4}$
Por la de diez y seis á veinte y cinco	
Por cada quatro Quintales de Palo de Campeche, estimados en una Carga.	} ... 6
Por los mismos de Palo Brasilete, estimados, idem.	

Por

Rs. Pra. de 16. qts

Por cada Saco de Tabaco en polvo.	} ... 4.....
Por cada Zurròn de lo mismo.	
Por cada cinquenta Manojos de Tabaco en Rama.	} ... 4.....
Por cada Tercio en Rama.	
Por cada Petaca de Cascarilla. 4.....
Por cada Caja de Cerradura con Ropa. 4.....

NOTA.

Que el citado pago se entiende por los seis primeros meses ; pero si demoráffen mas tiempo en los Almacenes, paga la Pieza medio Real de Plata mas por cada tres meses.

OTRO DE QUADRILLAS.

A las Quadrillas del Palanquinado , Carros , y Cavallos Aljameles de la Aduana , se les paga separadamente por el transporte desde los Almacenes à las Casas de los Dueños , lo señalado en el citado Aranzél de 20. de Diciembre de 1745 ; pero quando los Efectos quedan en los Almacenes por cuenta del Dueño , respecto à que no se verifica el trabajo , se tiene consideracion al que hicieron para su peso , y reconocimiento.

POR el Caxón de tres mil Pefos en Plata , se pagan veinte y quatro quartos de vellón. 24..

S

Por

Por mil Pefos, ocho quartos.	8....
Por tres mil Pefos en Oro, doce quartos.	12....
Por mil Pefos en Oro. } segun estylo.	4....
Por el Zurrón de Grana.	} de à media Carga. 24....
Por el de Añil.	
Por el de Jalapa.	
Por el de Cacao.	
Por una Caja.	
Por un Caxón.	
Por el Tercio de Tabaco en Polvo, ó Rama, de 6. á 10 Arrobas, diez y feis quartos. . . .	16....
Por el Saco de Tabaco de Polvo de el mismo peso, diez y feis quartos.	16....
Por cinquenta Manojos de Tabacos sueltos. . .	16....
Por quince Cueros al pelo, que es una Carga. .	40....
Por quince Cueros curtidos	40....
Por diez y feis Arrobas de Palo Campeche, que es una Carga.	48....
Por diez y feis Arrobas de Palo Brafilete. . . .	48....
Por ocho Arrobas de Zarza, que es un Tercio.	16....
Cascarilla, Zurrón, ò Petaca de cinco à feis Arrobas.	16....
Balsamo, cada quatro Botijas de una, y quarta Arrobas, que componen una Carga.	24....
Azucar, Caja de 12. á 16. Arrobas	42½...
Idem, Caja de 17. á 25. Arrobas.	68....

Dichas

Dichas Caxas, llevandolas desde la Playa á Casa de sus Dueños, comprehendidas las de la Real Compañía de la Havana.	42½...
---	--------

NOTA.

LAS Piezas en Tercios, Caxones, ò Barriles de la media Carga descaminadas, y las alijadas de los Navios, que se despachan á la America, paga cada una á doce y medio quartos por la descarga, y otros tantos por la conducion á los Almacenes 12½...

COMERCIO

DE

ISLAS DE CANARIA,

CON DIFERENTES PUERTOS DE LA AMERICA, y su retorno; como tambien de ellas á España.

PARA que no se eche menos la noticia de este Comercio, que al presente es bien considerable, y como Ramo de el que queda expreffado, defearán sabèr sus circunstancias los que (acafo) las

ignoran, pareció conveniente explicarlas aquí, que se reducen: á que por el Reglamento, y Ordenanza Real, expedida á 6 de Diciembre de 1718. se firvió S. M. conceder (por el tiempo que fuere su Real voluntad) á las Islas de Canarias, Thenerife, y la Palma un mil Toneladas cada año: las 150. de ellas para la de Canaria: 250. á la de la Palma: y las 600. restantes á la de Thenerife, para navegarlas en Navios correspondientes: las 200. de ellas al Puerto de Caracas: 300. al de Campeche: 300. al de la Havana; y las 200. restantes á Santo Domingo, Puerto-Rico, Trinidad de la Guayana, y Cumaná, cinquenta á cada parte; y todas con folo Frutos, Mantas, y otros Generos de las mismas Islas, baxo de varias condiciones, y Articulos, y la contribucion de Derechos, que en el citado Reglamento se expressan; y que al retorno, vuelvan à cumplir sus Registros á los Puertos donde salieron.

En el Artículo 14 se les prohíbe, que no hán de poder traer Grana fina, ni Sylvestre, Añil, Perlas, Oro, ni Plata, fino en Reales lo que necesitaren para satisfacer la Gente de las Tripulaciones de sus Navios, y Derechos de entrada en las Islas; y mas 508. Pesos, à razòn de 50. por cada Tonelada, para ocurrir à la falta de Moneda, que

que padecen , por no havèr Casa de labór en ellas. Y asimismo prohibe S.M. puedan compràr , ni traer de su quenta , ni de la de Particulares Tabaco en polvo , rama , hoja , ni de otra qualesquiera forma que sea ; y solo han de poder conducir á España , ò Canarias , el que en la Havana se les entregáre de quenta de la Real Hacienda : Pero en Real Orden de 1.^o de Diciembre de 1744. se mandò , que tanto el Dinero , como el Tabaco , que venga de Islas á España , se Registre con todos los demàs efectos de Indias , baxo la pena de Comisso , para que se tenga noticia de todo en la Casa de Contratacion ; de que se infiere havèr cesado en el Tabaco aquella prohibicion.

Se les permite en el Artículo 20. , que si habiendo cumplido sus Registros de vuelta en las mismas Islas donde salieron , y pagado los Derechos , le fuere conveniente navegar à Cadiz , ó á otro Puerto de España , con parte , ó el todo de la Carga , por abundár las Islas de los Frutos , que retornan , han de facèr nuevo Registro , como si navegassen á Indias ; en cuyo caso han de satisfacer en ellas un 2. por 100. de lo que conduxeren , ò embarcáren para Cadiz , ú à otro Puerto de España , y en llegando à ellos , pagarán en la Depositaria de Caudales de Indias la mitad de los Derechos , que se

se han regulado, y satisfecho al tiempo del arribo á Islas; y luego que los hayan contribuído, podrán internarlos en estos Reynos, sin pagar otros Derechos, que los de nuevos impuestos en los Generos en que se cobráren, porque en esta parte se ha de practicár lo mismo, que con los Frutos de las Flotas, sin que se diferencien en essempcion, ni circunstancia alguna.

Mediante lo referido, se formará aquí una Tabla de tres classes, que contenga: La primera, los Derechos, que se contribuyen en las Islas por equivalentes á los de Venida, que señala el Real Proyecto: La segunda, los que importa su mitad, que deben satisfacerse por la entrada en Cadiz, ù otro Puerto de España á donde llegaren, yá sea en Navios, ó Embarcaciones Naturales, ò yá en Estrangeras: Y la tercera, los que se satisfacen en la Real Aduana, por razón de Extraccion, y son los propios, que se expresan en el Convenio, que se práctica con todos los demás Frutos, y Efectos que vienen general, y directamente en Flotas, Galeones, y Registros sueltos de la America (supuesto siempre el que traygan el mencionado Registro del Juzgado de Indias de aquellas Islas, que se acostumbra, cerrado, y rotulado, á entregar al Tribunal, y Real Audiencia de Contratacion,

tacion, quando vienen á Cadiz en derechura, en el que há de constar haver venido de las Indias en los Navios de su Permisión, y pagados aquellos Derechos) que es á fabèr:

CAUDALES, Y GENEROS, de que se producen estos Derechos.

DE lo que se traxere en Plata, segun el Artículo 14., paga á razón de 5. por 100. Azucar, cada Quintal paga en Islas 16. Rs. de Plata doble; y aunque su mitad para España es 8., no se sigue esta regla, porque havien- dose moderado poste- riormente los 8. Rs de Pta. que señala el Real Proyecto, á 5. Rs. de la misma por dicho Quintal, se declaró en Decreto de 17. de Oc- tu-

Lo que se pa- ga en Islas en Rs. de Plata con el valor de Indias.	Lo que se pa- ga por su mi- tad en España en Rs. de Pta. de Indias.	Aduana en Rs. de Pta. de 16. quartos, y su quebrado es quartos.
40.....	20.....	no paga..



tubre de 1736, el que pague la que viene por Canarias la mitad de esta cantidad. Y ultimamente mandó S. M. en Real Orden de 16. de Agosto de 1757, que los Azucares que vengan derechamente para entregár en España por via de Islas de Canarias en los Registros de estas Islas, no gocen la libertad de Derechos de que están en possession los que vienen de la Havana directamente á España

Baynillas, cada Quintal.
Cacao, cada Quintal paga

Lo que se paga en Islas en Rs. de Plata con el valor de Indias.	Lo que se paga por su mitad en España en Rs. de Plata de Indias.	Aduana en Rs. de Plata de 16. quartos, y su quebrado es quartos.
16	2½	6.6.
124	62	318.12



Lo que se paga en Islas con el valor de Indias.	Lo que se paga por su mitad en España en Rs.dePta. de Indias.	Aduana en Rs.de Pta.de 16. quartos, y su quebrado es quartos.
---	---	---

gados Pesos en Canarias: y son equivalentes á los 10. mrs. de vellón por libra, asignados ultimamente por S.M. para todo el que viene á España; por lo qual, no contribuyen su mitad: solo sí en la Aduana los 23. mrs. por libra, que le pertenece, y corresponde á dicho Quintal.

Cueros Curtidos, cada uno.
 Cueros al pelo, cada uno.
 Purga de Jalapa, cada Quintal.
 Palo Brafilete, idem.
 Palo de Campeche, idem.

..16.....	no paga..	35..15...
.. 2½.....	.. 1¼....	3.....
.. 2.....	.. 1.....	3.....
..12.....	.. 6.....	9..2....
.. 5.....	.. 2½....	3.....
.. 3.....	.. 1½....	3.....

T Si

Si vinieren á aquellas Islas otros Generos pagarán á razón de 5. por 100, regulandolos por los precios á que corrieren en ellas; y sobre todo el importe *total* de los Derechos, que se cobraren en las mismas Islas á la vuelta, han de tener éstas la obligacion de pagar un 15. por 100, que es la costa, que se consideró ocasionaría la conduccion del referido Caudal á la Corte.

Los Caudales, Frutos, y Efectos que quedan expresados, y se pueden traficár de Canarias á España, no contribuyen el uno al millár, que satisfacen á el Almirantazgo los demás que vienen de la America; por quanto en Real Cedula de 14. de Julio de 1737. sobre su establecimiento, se les cargó á las Islas 15 $\frac{1}{2}$. Reales cada año: los 5 $\frac{1}{2}$. de ellos sobre el referido su Comercio con la America: 3 $\frac{1}{2}$. en las citadas 1 $\frac{1}{2}$. Toneladas: y los 7 $\frac{1}{2}$. restantes, para recaudár de los Vinos, que se comercian con estos Reynos, y los estraños, en cuyas cantidades se hà considerado comprehendido este Derecho.

Tampoco pagan nada al Consulado de Cargadores á Indias, ni sus Agregados, que se han mencionado, por no prevenirse en el Afsiento, y obligacion de el Despacho de Avisos á las Indias, ni constár de Orden expresa, que lo mande.

Por

Por lo que toca á Fletes desde aquellas Islas á España , no se previenen aquí como Ley , por no encontrarse regla , ni Aranzél , que los prefina ; en cuya inteligencia , se estará á la práctica , ó estilo que huviere en el mencionado trafico , ó Navegacion : que es en los Caudales en Plata á 1. por 100 ; y viniendo en Navios del Rey á medio por 100 ; por quanto el otro medio toca al Maestro por razón del contado : Cacao 4. Reales de Plata de à 16. quartos por Fanega : y á veces 6. dichos : Azucar , 1. Real de Plata cada Arroba , y en ocasiones á 20. Reales dichos por Caxón ; Y siendo en Embarcaciones Estrangeras , se paga un 10. por 100. de Sombrero , y Avería sobre esta contribucion : De los Frutos por mitad ; pero nada en los Caudales.

En quanto al modo de despacharse en Cadiz , se reduce á que : en lugar del Papèl , que dá el Maestro en lo tocante á los Navios , que vienen en derecha de la America , para corrèr el Despacho , se lleva á la Contaduría Principal de la Contratacion el Conocimiento del Capitan , ò Maestro , que viene de Islas , para contextár con el mencionado Registro de ellas (que debe parár en la misma Contaduría) se le dá en èsta un Papèl , que contiene el nombre del Navio , y su Capitan : el Su-

geto á quien viene consignado el Genero , y cantidad , que vá á despachár , para que se reglen los Derechos , que debiere ; y pagados que sean en la Depositaria de Indias , vuelve à la citada Contaduría , en donde se recoge aquel Recibo , y se le dá rubricado el Despacho correspondiente , que firma el Señor Presidente : Sobre el qual , se contribuye en la Aduana lo que le pertenece (à excepcion de la Plata , que no paga en ella) y luego passa á Bordo de la Embarcacion , en que hán venido los Generos Despachados , y se dirigen al parage de su destino : Siendo los Derechos de las Oficinas , los mismos que quedan expressados para los Despachos de Venida de Indias.

N O T A.

QUE tiene mandado S. M. en Real Orden de 1.^o de Diciembre de 1744 , que el Dinero , Tabaco , y otros Generos de America , que traygan de retorno las Embarcaciones de aquellas Islas , para que passen luego á España , se Almacenen allí sin contribuir Derechos , por que los hán de satisfacer en esta Real Casa de Contratacion , como si viniessen en derecho sin tocar en Islas.

PRAGMATICAS

EXPEDIDAS SOBRE EL AUMENTO DADO en este Siglo à las Monedas de Oro , y Plata , que pueden conducir para las Quentas tocantes à aquellos tiempos : y son à saber.

PRIMERO AUMENTO DEL ORO.

POR Real Decreto de 14 de Enero de 1726 cometido al Governador del Consejo de Castilla , y publicado en Madrid à 25. del citado mes, mandó S.M : Que el Excudo de Oro de 16. Rs. de Plata (que entonces eran de à 16. quartos) tuviesse el valor de diez y ocho : El Doblón de à dos Excudos , treinta y seis : El de à quatro, setenta y dos : Y el de à ocho , ciento y quarenta y quatro.

SEGUNDO TOCANTE A LA PLATA.

POR otro Real Decreto de 8 de Febrero de el citado año de 1726 , cometido al mismo Governador del Consejo , y publicado en Madrid en 9. de el expressado mes de Febrero , se sirvió S.M. resolvér : Que el Peso Excudo de Plata , que haf-

hasta entonces havia valido 8. Rs. de Plata doble de à 16. quartos , se estimáſſe en adelante , en nueve Reales , y medio de Plata de 16. quartos; y lo mismo los Pefos , y medios Pefos de Indias. Debiendo tener igual valòr toda la Plata Labrada , Barras , ó en Paſta , reducida á Ley de once dineros el Marco : Declarando S. M. que todas las deudas , ó Inſtrumentos otorgados hasta el dia del aumento , se han de pagar con el valòr que tenia al tiempo de los desembolfos , ó ſuplementos , y nõ con el aumento , que se dá á la Plata.

TERCERO AUMENTO, QUE COMPREHENDE
el Oro , y Plata.

POR una Real Pragmatica de 18. de Septiembre de 1728 , publicada en Madrid en el propio dia , y en Cadiz á 27. del expreffado mes , en que se inferta un Real Decreto de 8. del mismo , comunicado á el Arzobispo Governador del Consejo , se firviò S. M. resolvèr : Que el Real de á ocho , que hasta aquí valia nueve Reales , y medio de Plata de à 16 quartos , corra por diez Reales de Plata ; y el medio Excudo por cinco Reales de Plata : Que la Moneda mandada Acuñaer en Indias , y la que se labrære en España , se
ajuf-

ajuste su valòr , de fuerte que el Real de à dos de Indias valga 40. quartos de vellòn , ò calderilla : El Real de Plata veinte ; y el medio Real de Plata diez. Dando el proprio valòr á la Plata menuda de America , siendo de figura circular ; y de el Cuño , como la que và referida , y se labráre en adelante. La Moneda menuda redonda , fabricada desde el año de 1707. en las Casas de Segovia , Sevilla , Cuenca , y Madrid , que al presente se llama Provincial , manda se quede en el proprio valòr con que actualmente corre , por estàr proporcionada al peso , y Ley de la gruesa , y menuda del nuevo Cuño. Y declara S.M. que todas deben pesarse , á excepcion de la Provincial ; entendiéndose , que si en el Real de á ocho grueso no excediere la falta de cinco quartos , se ha de recibir por cabàl , y si passare de dicha falta , se ha de abonàr el todo ; y correspondientemente la mitad en el medio Real de á ocho. Y en quanto á la Plata menuda se han de descontàr todas las faltas que tenga , si excediessen en cada Real de à dos , y tambien en cada Real de Plata , de cinco maravedis , à que corresponde la pesa antigua de los quatro maravedis de vellòn. Y en partidas gruesas , contado el número de las que se entregaren , se han de pesar todas juntas , y re-

ci-

cibirse 117. Marcos, una onza, y quatro ochavas por cada mil Pesos, que es el que deben tener; pero faltando, debe cobrarse la que resultare à los expressados Marcos: **A la Plata Labrada, Barras, ò Pasta, en Ley de once dineros, y à la Moneda,** que por diminuta quede sin uso en fin de Julio de aquel año (por ser de la misma Ley) se ha de dar en cada Marco el valòr de ochenta Reales de Plata Provincial. Y no siendo menos importante concordar las de el Oro al mismo respecto, se sirvió S. M. resolvèr: Que el Doblòn de à ocho excudos de Oro venido de America, valga diez y seis Pesos excudos de à diez Reales de Plata efectivos cada uno: El Doblòn de à quatro excudos de Oro, por ocho: El Doblòn sencillo, por quatro: y el Excudo por dos; y si se cambiare, ò pagare en España al respecto de Moneda Provincial, valga el Doblòn de à ocho, veinte Pesos de à ocho Reales de Plata Provincial de à diez y seis quartos de vellòn cada uno, y que à este respecto corra el Doblòn de à quatro excudos, por diez Pesos: El sencillo por cinco: Y el Excudo, por dos y medio; y en esta conformidad manda se aprecie el Oro en Pasta, Barras, ò Polvos, siendo de veinte y dos quilates Y para descontar las faltas de el Oro, declara, deben regularse estas por el todo del valòr

lòr acrecido ; y que se entienda , que quando la falta es de un Real de Plata , deben cobrarse veinte quartos de vellòn , que es su valòr , y asì en las que importaren mas , ò menos , sin que se haga novedad de lo que se practica presentemente en las pefas de las faltas. Por lo que mira à la Moneda menuda Provincial de los Reynos de Aragón , Valencia , Mallorca , y Principado de Cathaluña , manda , que por ahora subsista , y passe en sus respectivos Reynos , en la forma que hasta aquí , sin novedad alguna. Y respecto que por los citados Decretos de 14. de Enero , y 8. de Febrero de 1726. tiene declarado la forma , en que deberían entonces resolverse qualesquiera dudas sobre el pagamento de Deudas por Vales , Escripturas , ú otros qualesquiera contratos , manda , se practique ahora igualmente lo prevenido en ellos.

*QUARTO AUMENTO , QUE SOLO
comprehende la Plata.*

POR otra Real Pragmatica de 16. de Mayo de 1737. publicada en Madrid el dia siguiente, consta por Decreto de 11. de aquel mes , dirigido al Consejo , resolvió S. M. : Que el Peso gruesso excudo de Plata , que hasta entonces ha valido

diez y ocho Reales , y veinte y ocho maravedis
 de vellón , valga , y paffe por veinte Reales de à
 treinta y quatro maravedis cada uno , ó ciento y
 setenta quartos. Que el medio Pefo , ó excudo , fe
 estime , y corra por diez Rs. de vellón , ú ochenta
 y cinco quartos. La pieza de dos Reales de su
 misma especie , y Ley de once dineros , de Colum-
 nas , y Mundos , labradas en Indias , y que fe
 labraren en estos Reynos , valga cinco Reales de
 vellón , ó quarenta y dos quartos y medio , en lu-
 gar de los quarenta quartos en que estaba confide-
 rado su valór ; y á esta proporcion los Reales , y
 medios Reales de Plata de su especie : Y que si-
 guiendo esta misma regla tenga cada pieza de dos
 Reales de Plata Provincial , el valór de quatro Rea-
 les de vellón justos , ó treinta y quatro quartos ,
 en lugar de los treinta y dos quartos , que ha vali-
 do hasta entonces : El Real de Plata de su especie ,
 dos Reales de vellón , ò diez y siete quartos : El
 medio Real , ocho quartos y medio , ò treinta y
 quatro maravedis. Y mediante que por la citada
 Pragmatica de 18. de Septiembre de 1728 , y
 por otra de 31. de Agosto de 1731. se prescribió
 lo que se havia de observár en la forma de descon-
 tar las faltas en las Monedas de Oro , y Plata , no
 obstante del nuevo aumento , quiere S. M. no se
 haga

haga novedad en quanto al número de quartos, que se huvieren de descontár por las faltas de las Monedas de Oro, y Plata. Lo que mira à la Plata en Pasta, Barras, Alhajas, Baxillas, ú otra especie, debe seguir, y correspondèr el valòr al respecto de ochenta Reales de Plata Provincial el Marco de Ley de once dineros, ú ocho Pefos gruesos, estimandose estos al respecto de veinte Reales de vellòn cada uno, y los Reales de Plata Provincial al de dos Reales de vellòn, conforme lo que queda declarado; bien entendido, que siempre que sucediere pagár esta especie en Moneda de vellòn, ò Calderilla, ha de ser á veinte Reales de vellòn la onza de Plata de la referida Ley de once dineros, y à su proporcion la de mas, ò menos Ley, siendo esta providencia general para todos estos Reynos. Por lo que mira á los Dinerillos de Aragón, y València, tiene mandado S. M. por Decreto de 1.º de Agosto de 1733: Que el Real de Plata Provincial se estime en treinta y quatro dinerillos de los expreffados Reynos, que es lo mismo que treinta y quatro ochavos de Castilla; y à su respecto el Real de á dos, y demás Monedas mayores, y menores. Aunque por lo que mira á los Dinerillos de Cathaluña, se estima al presente el Real de Plata Provincial en tres suel-

dos y medio , ô quarenta y dos dineros ardites de aquella Moneda , es la voluntad de S. M. se considere el mencionado Real de Plata (que llaman de Castilla en aquel Principado) por quarenta y quatro dineros , en lugar de los quarenta y dos que hasta aquí ha valido ; y á su proporcion las demás Monedas mayores , y menores de Plata grueffa , y Provincial de Castilla. Y teniendo presente lo que se manda por la expreffada Pragmatica de 18. de Septiembre de 1728 , y por los Decretos , que en ella se citan de 14. de Enero , y 8. de Febrero de 1726 , sobre las Obligaciones , Escripturas , Vales , y otros Instrumentos de qualesquier genero que fuessen , y estuvieffen otorgados , y hechos con la calidad de que las cantidades , que contuvieffen , se huvieffen de satisfacer en Plata , por ser la especie en que se percibieron : Previene se han de pagar en las proprias Monedas , ó con el valòr que tenian al tiempo de los desembolsos , ó suplementos , y no con el aumento , que respecto à el vellòn se les declara ahora. Y ordena S. M. , que las Monedas de Oro corran con el valòr , que han tenido hasta aquí ; con distincion , de que el Doblòn de á ocho , que vale diez y seis Pefos fuertes , ò veinte Pefos de Plata Provincial , solo valdrá la cantidad , ò número de Pefos , que con el

nuevo aumento se necesiten para ajustár los trescientos Reales , y quarenta maravedis de vellón de su valòr , y en este sentido se darán por él , quinze Pesos fuertes , y quarenta maravedis , y en Plata Provincial lo correspondiente : Y lo mismo respectivamente las demás Monedas de Oro , que siguiendo igual pariedad , se den por el Doblón de á quatro , ciento y cinquenta Reales , y veinte maravedis : Por el sencillo , setenta y cinco , y diez maravedis : Y por el Excudo , treinta y siete y medio , y cinco maravedis : dando en Plata , quando se cambie por Oro , aquella cantidad , que segun el valòr aumentado componga el de los Doblones. Todo lo qual quiere S.M. se guarde , cumpla , y execute.

*NUEVA FABRICA DE LOS MEDIOS
Excudos de Oro , con el valòr de Veinte Reales
de Vellón.*

POr Real Pragmatica de 29. de Junio del año de 1742 , publicada en Madrid á 3. de Julio siguiente , se firvió S. M. resolvér por Decreto de 22. de aquel mes de Junio , se executáffe una nueva labór de medios Excudos de Oro , de igual Ley á la que al presente se fabrican las demás Mo-
ne-

nedas de este metal ; cuyo peso corresponda á el valor de Veinte Reales de Vellón justos , que es el mismo que tiene cada uno de los Pesos gruesos : la qual Moneda ha de ser de figura espherica , en que se contenga la Real Efigie , y en su reverso los Blasones de Castilla , y Leon ; incluyendo por una , y otra parte las Inscripciones correspondientes , que en dicha Pragmatica se explican.



INDICE DE LOS PRINCIPALES TRATADOS,

que comprehende la Segunda Parte de este
Compendio.

D eclaracion que hace el Maestre de un Navio quando baxa á tierra , en su llegada de los Puertos de America , y qué debe traer en su Persona.	Folios 89.
Visita que se passa al Navio.	1
Aliso de la Carga.	90. á 91
Polizas de las Partidas de Registro , que dá el Maestre para la Contaduría Principal.	1
El modo de havilitár una Poliza de solo Plata , y Oro Acuñaado , corrèr el Despacho , y percibir la Especie en los Almacenes.	91. á 94
Idem , Poliza de Plata Acuñaada en Rs. y medios cortados , y Plata Labrada , con atencion á lo que previene la Advertencia 13 Fol. 102 á 103.	94.
Idem, Poliza de Alhajas, Texas, ò Barras de Plata, y Oro, Pedrería , y Morrallòn , con atencion á dicha Advertencia 13 Fol. 102 á 103.	95.
Idem, Poliza de Grana , y otros Frutos.	96.
Idem, Poliza quando los Frutos tienen Avería.	96. á 99
Derechos que paga la Plata Acuñaada , Labrada, y Grana fina.	99.
Idem, el Oro Acuñaado , y Labrado , ò en Barras, Texas , y Alhajas.	99.
Idem, todos los demás Frutos , á excepcion de la Grana fina.	101.
Qué classe de Caudales , y Metales se llevan á las Casas de Moneda del Reyno para su labòr , y como se hace la Obligacion , para que entre en ellas.	102.
Que no se cobren Fletes en el Sur, y Buenos-Ayres.	103.

Explicacion del contenido de las 6. Clases de Derechos , y total de ellos , que están en el Alfabeto , que se hallará al Fol. 108. á 133.	104.
Taras que se consideran de baxa en los Almacenes, del peso bruto , que tienen las Piezas de Frutos. .	107.
Alfabeto de los Derechos á S.M. , Almirantazgo, Aduana , Consulado , Fletes , y Total de gastos, que causan los Caudales , Frutos , y demás que viene de America.	108.
Aranzél de las Oficinas , Escrivanías , y demás , de los emolumentos que les pertenece en la apertura del Registro , Visita , Fondéo , Despacho de Caudales , y Efectos , Chancelacion de Registros , y á los Pilotos Prácticos.	133.
Idem , de Caja de Almacenes , en que se comprehende el Alijo , Descarga , Conduccion , y estada en dichos Almacenes de los Caudales , y Frutos. .	135.
Idem , de Quadrillas del Palanquinado , Carros , y Caballos , por la conduccion de los Almacenes á Casa de los Dueños , y consideracion de los que quedan en ellos.	137.
Comercio de Islas de Canarias con America , y la Tabla de los Derechos al Fol. 143. quando de ellas vienen á España.	139.
Pragmaticas de los aumentos , que se han dado en este Siglo á la Moneda de Plata , y Oro : y como deben entenderse los pagos.	149.
Fabrica de los Excudos de Oro de á 20. Rs. vn. .	157.

Lo contenido en este Compendio , se extractò de los Instrumentos , que paran en la Contaduría Principal , y de Reglamentos de la Real Audiencia de Contratacion à Indias , que se formó en la de Reglamentos de mi cargo. Cadiz Año de 1761. Joseph Garcia de Prado.